"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2005

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº X-0476-2005

EXPTE. Nº 048 FOLIO 089 AÑO 2005

ASUNTO: LEY DE ADMINISTRACION DE LOS JUEGOS DE AZAR.

FECHA DE SANCION: DE SEPTIEMBRE DE 2005

CONSTA DE (06) FOLIOS.

Ley N°

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº 048 FOLIO 089 AÑO 2005 Fecha de presentación 30-06-05 (12:15 Hs)

H.C.S. Nº 36 FOLIO 018 AÑO 2005 Fecha de presentación 17.08.05 (12:39 hs.)

INICIADO POR: Nota Nº 14-PE-05 (29-06-05) Poder Ejecutivo

ASUNTO: Proyecto de Ley: Ley de Administración de los Juegos de Azar

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 30 de Junio de 2005

Comisión de: H.C.-H.G.-F.O.P.-E

Fecha de despacho: 08.08.2005

Despacho Nº 38/05 Mayoría del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha: 24/8/2005

Comisión de: JUSTICIA

Fecha de despacho: 29/08/2005

Despacho Nº 16/05 del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: 07 de Setiembre 2005

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION Nº.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE.....FOLIOS.....

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

NOTA Nº 14 -PE-2005

SAN LUIS, 29 JUN 2005

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S. / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitir el Proyecto de Ley Administración de Juegos de Azar, para su tratamiento.

Sin otro particular saludo a Usted muy atentamente.-

C.P.N. Alberto José Pérez
MINISTRO DEL CAPITAL-ECONOMIA
Gobierno de la Pcia. de San Luis

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 30-06-2005 Hora: 12:15
Fojas: NUEVE (9)
FIRMA

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

PROYECTO DE LEY SOBRE

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

FUNDAMENTOS:

El Estado administra y detenta la titularidad de la actividad vinculada con los juegos de azar, regulándola y reglamentándola.

En nuestra provincia la situación se encuentra contemplada como punto de partida en el art. 36 de la Constitución Provincial, ampliada y reglamentada en distintas leyes, decretos y disposiciones varias sobre la materia. Al respecto, no se puede perder de vista que los ingresos provenientes de esta actividad representan un importante aporte para el erario público, siendo los mismos destinados para fines de asistencia social, mejoramiento de las condiciones de vida de la población y fomento del deporte y turismo.

En virtud de la revisión de leyes efectuada en la Provincia dentro del marco de la Ley Provincial N° 5382, se procedió a derogar por Ley N° XVII-0439-2004 (5688 R) la Ley de Rifas N° 4233, que regulaba con sus disposiciones lo concerniente a la autorización y administración de las rifas, tómbolas y bonos contribuciones en la Provincia, generando un vacío legal al respecto y privando indirectamente al Estado de percibir los aportes y recursos que por este concepto se generan. El Estado no cuenta ya con el instrumento idóneo para requerir de los particulares el cumplimiento de las exigencias y obligaciones que emergen de la organización de un evento de esta naturaleza.

Se hace necesario por lo tanto contar con un nuevo texto legal que contemple dicha materia, actualizado a la realidad de la Provincia y adecuado a la normativa vigente a nivel nacional y de otras provincias.

En mérito a los fundamentos y consideraciones vertidas, y resaltando la necesidad de generar un instrumento legal idóneo, se solicita y se propone la aprobación del siguiente proyecto de ley.-

P.N. Alberto José Pérez
MINISTRO DEL CAPITAL-ECONOMIA
Gobierno de la Pcia. de San Luis

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
3

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
Folio
DESPACHO LEGISLATIVO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I – De la Solicitud e Información Previa

Artículo 1.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, e Instituciones o Asociaciones con notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos dos (2) años.

Artículo 2.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

Artículo 3.- No podrán ofrecerse como premios:

a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
c) Piedras o metales preciosos, alhajas.
d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

Artículo 4.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:

a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.
d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.
e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.

P.N. Alberto José Pérez
MINISTRO DEL CAPITAL-ECONOMIA
Gobierno de la Pcia. de San Luis

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

f) Condiciones generales y particulares de participación.

Artículo 5.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:

a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Dirección de Personas Jurídicas.
b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.
c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.
d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.
e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.
f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.
g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.
h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.
i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.
j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.
k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

Artículo 6 .- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

Artículo 7.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio-Económico de la Provincia.

Artículo 8.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de treinta (30) días mediante resolución fundada.

C.P.N. Alberto José Pérez
MINISTRO DEL CAPITAL-ECONOMIA
Gobierno de la Pcia. de San Luis

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
5

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
DESPACHO LEGISLATIVO

CAPÍTULO II – De las Garantías y Aportes

Artículo 9.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al cinco por ciento (5 %) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

Artículo 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

Artículo 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por escribano Público.

Artículo 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

CAPÍTULO III - DE LOS PLAZOS, BILLETES Y POSTERGACIONES

Artículo 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de seis (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los tres (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse mas allá de los doce (12) meses de la autorización.

Artículo 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente tres emisiones por año calendario.

Artículo 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos, grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables, podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

Artículo 16.- En el caso de que suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido

C.P.N. Alberto José Pérez
MINISTRO DEL CAPITAL-ECONOMIA
Gobierno de la Pcia. de San Luis

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAÁ
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
6

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
6
DESPACHO LEGISLATIVO

para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en dos (2) periódicos locales por lo menos durante tres (3) días.

Artículo 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora
b) Nómina de los premios
c) Precio del certificado
d) Cantidad de números a emitir
e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable
f) Número y fecha de la Resolución de autorización
g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora
h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo
i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios
j) Exhibición y depósito de los premios
k) Término de la prescripción
l) Nombre del o de los diarios / medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.
m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora
n) Transcripción íntegra del artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV – De los Premios

Artículo 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al veintisiete por ciento (27 %), ni superior al treinta por ciento (30 %) del monto autorizado para la emisión.

Artículo 19.- Los premios deberán entregarse a los cinco (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

Artículo 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

Artículo 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los treinta (30) días de adjudicado el premio, siendo a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

CAPÍTULO V – De la Promoción y Venta

Artículo 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a

Lic. Alberto José Pérez
MINISTRO DEL CAPITAL-ECONOMIA
Gobierno de la Pcia. de San Luis

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al veinte por ciento (20 %) del valor de venta de los certificados.

CAPÍTULO VI – Del Acta Previa Publicidad y Balance

Artículo 23.- Cuatro (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo dos (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar por escrito diez (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente artículo.

Artículo 24.- Dentro del plazo de tres (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante tres (3) días en los diarios de los de mayor circulación en la Provincia de San Luis, de los cuales uno (1) será de la capital de la Provincia.

Artículo 25.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

Artículo 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPÍTULO VII – De las Emisiones no autorizadas

Artículo 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la Provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc, labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

...N. Alberto José Pérez
...ISTRO DEL CAPITAL-ECONOMIA
...bierno de la Pcia. de San Luis

CAPÍTULO VIII – De los Aportes por Fiscalización

Artículo 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los dos (2) días del último sorteo, un cuatro por ciento (4 %) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

CAPÍTULO IX – De las Sanciones

Artículo 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el 20% del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.
Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de tres (3) a cinco (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

Artículo 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

CAPÍTULO X – De las Rifas de Extraña Jurisdicción

Artículo 32.- Queda terminalmente prohibido en todo el territorio de la Provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias.

CAPÍTULO XI – De las Autorizaciones Provinciales

Artículo 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

C.P.N. Alberto José Pérez
MINISTRO DEL CAPITAL-ECONOMIA
Gobierno de la Pcia. de San Luis

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara de Senadores
Orig. Leg.
Folio
9

CÁMARA DE DIPUTADOS San Luis
FOLIO
DESPACHO LEGISLATIVO

Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

CAPÍTULO XII – Disposiciones Generales

Artículo 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

Artículo 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc, denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

Artículo 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

Artículo 37.- Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

C.P.N. Alberto José Pérez
MINISTRO DEL CAPITAL-ECONOMIA
Gobierno de la Pcia. de San Luis

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
13 SESIÓN ORDINARIA – 13 REUNIÓN – 05 DE JULIO DE 2005
ASUNTOS ENTRADOS:

I – PROPOSICION DE HOMENAJE:

1 - Con fundamentos del señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP), referido a: Rendir homenaje al 09 de julio de 1816 Día de la Declaración de la Independencia de la Nación Argentina. (Expediente N° 043 Folio 802 Año 2005 – *mvm*).

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

2 - Con fundamentos del señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP), referido a: Rendir homenaje a todos los empleados legislativos del país, en especial a los Empleados de la Legislatura de la provincia de San Luis, al conmemorarse el 06 de julio el "Día del Empleado Legislativo". (Expediente N° 044 Folio 802 Año 2005 – *mvm*).

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 - Nota N° 13-PE-05 (29-06-2005) del Poder Ejecutivo, mediante la cual adjunta Proyecto de Ley referido a: Ley de Pasividad Voluntaria Anticipada. (Expediente N° 047 Folio 088 Año 2005 – *mvm*).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

2 - Nota N° 14-PE-05 (29-06-2005) del Poder Ejecutivo, mediante la cual adjunta Proyecto de Ley referido a: Ley de Administración de los Juegos de Azar. (Expediente N° 048 Folio 089 Año 2005 – *mvm*).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LEGISLACION GENERAL Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) – De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 83-CS-05 (29/06/05) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 17-HCS-05 referida a: Devolver a la Cámara de Diputados el Expediente N° 019 Folio 079 Año 2005 Proyecto de Ley en Revisión, caratulado: "Jurado de Enjuiciamiento". (Expediente Interno N° 170 Folio 125 Año 2005 – bv).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

b) De Otras Instituciones:

1- Nota N° 38/05 (27-06-2005) del Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis, CPN Dugen Armando Endeiza, mediante la cual eleva copia del Acuerdo N° 120-TC-05 referido a: Desestimar la denuncia presentada en el Expediente N° 2272-TC-05 caratulado: "Municipalidad de San Luis, formula denuncia. E/Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". (MdE 415 F. 059/05 Letra "E"). (Expediente Interno N° 168 Folio 123 Año 2005 – *mvm*).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

2 - Nota S/N (29-06-2005) del señor Juan Armando Domínguez, Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 29 de junio de 2005. (MdE 427 F. 060/05 Letra "D"). (Expediente Interno N° 169 Folio 124 Año 2005 – *mvm*).

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3- Nota N° 43/05 (29-06-2005) del Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis, CPN Dugen Armando Endeiza, mediante la cual eleva para su consideración las Cuentas de Inversión del Ejercicio Año 2004 a los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 144 Inciso 5) de la Constitución Provincial y el Artículo 52 de la Ley N° VIII-0256-2004 (5492 (Ley de Contabilidad, Administración y

Control Público de la provincia de San Luis). (MdE 431 F. 061/05 Letra "E"). (Expediente Interno N° 171 Folio 125 Año 2005 – bv).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

4- Nota N° S/N/05 (30-06-2005) del Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis, CPN Dugen Armando Endeiza, mediante la cual eleva Inventario de Muebles y Utiles del organismo. (MdE 437 F. 062/05 Letra "E"). (Expediente Interno N° 172 Folio 125 Año 2005 – rs).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

5- Nota N° S/N/05 (29-06-2005) del Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis, CPN Dugen Armando Endeiza, mediante la cual eleva Ejecución Presupuestaria del año 2004. (MdE 438 F. 062/05 Letra "E"). (Expediente Interno N° 173 Folio 126 Año 2005 – rs).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

6- Nota N° S/N/05 (30-06-2005) del Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis, CPN Dugen Armando Endeiza, mediante la cual eleva inventario de Material Bibliográfico. (MdE 439 F. 062/05 Letra "E"). (Expediente Interno N° 174 Folio 126 Año 2005 – rs).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

7 -Nota S/N/05 (29/06/05) del Sub Comisario Pedro H. Godoy Muñoz División Seguridad Guardia del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día miércoles 29 de junio de 2005. (MdE 434 F. 61/05 Letra "G"). (Expediente Interno N° 175 Folio 126 Año 2005 – *rs).*

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 Nota S/N /05 (29-06-05) del Diputado Manuel Salvador Cano Presidente de la Comisión de Salud y Seguridad Social mediante la cual solicita se retire del Despacho N° 28/05 de fecha 28 de junio de 2005 el Expediente 037 Folio 085 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Modificar el Articulo 1° de la Ley N° III-0069-2004 (5662 R) referida a: Adhesión a la Ley Nacional N° 25673 sobre Salud Reproductiva: Ligaduras de Trompas y Vasectomía. Autonomía de la Voluntad. (Expediente Interno N° 176 Folio 127 Año 2005 – rs)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

9 Nota S/N/05 (29-06-05) del Diputado Provincial Rubén Alberto Villaverde de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, mediante la cual agradece invitación para la presentación del Digesto de Leyes en Cámara de Senadores de la Nación y remite copia de Proyecto Similar para aplicación en Provincia de Entre Ríos. (MdE 442 F. 062/05 Letra "V") (Expediente Interno N° 177 Folio 127 Año 2005 – fb)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – **PROYECTOS DE LEY:**

1- Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Unión Cívica Radical (UCR) y Diputado Jorge Osvaldo Címoli del Bloque Movimiento Ciudadano referido a: "Créase un estímulo para aquellos deportistas que habiendo nacido en la provincia de San Luis y acrediten residencia no menor a DOS (2) años en la misma, obtengan medalla olímpica, en cualquiera de las Olimpiadas Oficiales que se realicen a futuro. (Expediente N° 045 Folio 088 Año 2005 - *mvm*).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION GENERAL, FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA, EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA Y DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

2- Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Unión Cívica Radical (UCR) referido a: La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura provincial, será objeto de la promoción y apoyo del Estado Provincial. (Expediente N° 046 Folio 088 Año 2005 - *mvm*).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACION GENERAL, FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA, EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA Y DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
12

IV – PROYECTOS DE DECLARACION:

1- Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Adolfo Romero Alanís, Ana Alicia Gómez, María Elena D'Andrea y Nora Susana Estrada del Bloque Lealtad; Luis Oscar Palacios y Carmelo Eduardo Mirábile del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Que vería con agrado que el Banco Banex Agente Financiero del Gobierno de la provincia de San Luis instale una sucursal en la Localidad de Luján, Departamento Ayacucho, y que reanude la prestación de servicios en la Localidad de San Martín, Departamento San Martín. (Expediente N° 042 Folio 802 Año 2005 - *mvm*).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES, FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

V – DESPACHOS DE COMISIONES:

1 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social y Educación en el Expediente N° 473 Folio 066 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Controles de alcoholemia en la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano. *mel.*

DESPACHO N° 29 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA

2 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social y Educación en el Expediente N° 037 Folio 085 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Salud Reproductiva: Ligaduras de Trompas y Vasectomía. Autonomía de la Voluntad. Miembro Informante por la Mayoría Diputado Manuel Salvador Cano, por la Minoría Diputada María Adriana Bazzano. *rs.*

DESPACHO N° 30– MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

DESPACHO N° 30– MINORIA – AL ORDEN DEL DÍA

3 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 043 Folio 087 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Facultar al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones necesarias para la realización del Campeonato Mundial de Ajedrez, bajo la modalidad de Contratación Directa. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán. *rs.*

DESPACHO N° 31– MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

4 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 035 Folio 084 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Designar con el nombre de Gobernador Elías Adre, al Colegio N° 26 "1° de Mayo", de la Localidad de Concarán Departamento Chacabuco . Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán. *rs.*

DESPACHO N° 32 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

VI – ORDEN DEL DIA:

1 - **DESPACHO N° 28 – UNANIMIDAD –** **Proyecto de Resolución:** De la Comisión de Salud y Seguridad Social, en el Expediente N° 040 Folio 801 Año 2005 referido a: Girar al archivo varios expedientes de la Comisión de Salud y Seguridad Social. Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano. (*mvm*).

VII - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs/JS 04-07-05 12:46hs.

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 13
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
13

RESUMEN DE REUNIONES SEMANALES

COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
DÍA: 08 de Agosto de 2005 HORA: 15:30

MIEMBROS	Presentes	Ausentes
DRA. IRUSTA, Estela Beatriz	[firma]	
DR. SERGNESE, Carlos José	[firma]	
ING. CIMOLI, Jorge Osvaldo	[firma]	
DRA. ESTRADA, Nora Susana	[firma]	
DRA. GATICA, Patricia Norma	Presente	
DR. PINTO, Jorge Osvaldo		
SR. REVIGLIO, Gustavo Enrique	Presente	
DR. ESTRADA, Alberto Víctor	[firma]	
ING. BRIDGER, Haroldo	[firma]	

ASUNTOS TRATADOS

EXPTE.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. Nº
				Se [illegible] despacho ley	
				Administ. Juegos de Azar	
				048 folio 089 año 2005	
				Se convino próxima	
				reunión Miércoles 10	
				15hs. Ley de Jurado	
				de Enjuiciamiento (VD)	

OBSERVACIONES:...
....

[firma]
....
Firma del Auxiliar

FOLIO 14 DESPACHO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores Srio. Leg. Folio 14

En la Ciudad de San Luis, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil cinco, siendo las quince y treinta horas, se reune la comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados con la presencia de prestigiosos jueces, abogados, Sra Juez Dra. Martha Estley, Dra. Dana María Bernal, Dr. Fernando Aostri, Dra. Claudia Fache del Colegio de Abogados de San Luis, Sres. Miembros del Jurado de Enjuiciamiento, miembros del Colegio de Magistrados, a los fines de tratar el proyecto de ley referente a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Se debatió sobre el articulado del Proyecto de ley quedando una nueva reunión para el día miércoles 10 a las 15,00 hs

Se trató Proyecto de ley Administración de los juegos de Azar Expte N° 019 folio 089 año 2005 y se decide sacar despacho

Siendo las 16:10 se da por finalizada la reunión

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

CARLOS JOSE ANTONIO SERRENSE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sria. Leg. Folio 15

ENTRADA DESPACHO
09/08/05 12:10

DESPACHO Nº 38 MAYORIA

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales ha considerado el Expediente Nº 048 Folio 089 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Administración de los Juegos de Azar, y por las razones que dará la señora Miembro Informante Diputada Beatriz Irusta os aconsejan la aprobación del siguiente Despacho:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I – De la Solicitud e Información Previa

ARTÍCULO 1º.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, e Instituciones o Asociaciones con notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos DOS (2) años.

ARTÍCULO 2º.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 3º.- No podrán ofrecerse como premios:
a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
c) Piedras o metales preciosos, alhajas.
d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

ARTÍCULO 4º.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:
a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.

d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.
e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.
f) Condiciones generales y particulares de participación.

ARTÍCULO 5°.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:
a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.
b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.
c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.
d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.
e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.
f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.
g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.
h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.
i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.
j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.
k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTÍCULO 6°.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del

sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

ARTÍCULO 7º.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio - Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 8º.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de TREINTA (30) días mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II – De las Garantías y Aportes

ARTÍCULO 9º.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

CAPÍTULO III – De los Plazos, Billetes y Postergaciones

ARTÍCULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.

ARTÍCULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.

ARTÍCULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos, grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables,

podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

ARTÍCULO 16.- En el caso de que suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.

ARTÍCULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora;
b) Nómina de los premios;
c) Precio del certificado;
d) Cantidad de números a emitir;
e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable;
f) Número y fecha de la Resolución de autorización;
g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora;
h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo;
i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios;
j) Exhibición y depósito de los premios;
k) Término de la prescripción;
l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.;
m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora;
n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV – De los Premios

ARTÍCULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27 %), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto autorizado para la emisión.

ARTÍCULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

ARTÍCULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

ARTÍCULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo

a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

CAPÍTULO V – De la Promoción y Venta

ARTÍCULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor de venta de los certificados.

CAPÍTULO VI – Del Acta Previa Publicidad y Balance

ARTÍCULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

ARTÍCULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPÍTULO VII – De las Emisiones no Autorizadas

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la

adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII – De los Aportes por Fiscalización

ARTÍCULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4 %) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

CAPÍTULO IX – De las Sanciones

ARTÍCULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.
Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

CAPÍTULO X – De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTÍCULO 32.- Queda terminalmente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias.

CAPÍTULO XI – De las Autorizaciones Provinciales

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras

Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO XII – Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

ARTÍCULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc., denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTÍCULO 37.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a 08 días de agosto de dos mil cinco.-

MIEMBROS PRESENTES: IRUSTA, Estela Beatriz; SERGNESE, Carlos José Antonio; ESTRADA, Nora; GATICA; Patricia Norma; PINTO; Jorge Osvaldo; REVIGLIO, Gustavo Enrique; ESTRADA; Alberto Víctor.; BRIDGER; Haroldo.-

Dr. Jorge O. Pinto
Dip. Pcia. P.J.
Chacabuco

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

DR. ALBERTO VICTOR ESTRADA
Vice-Presidente 1º
Cámara de Diputados - San Luis

Dip. Nora Estrada

HAROLD BRIDGER
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Senadores Sria. Leg. Folio 221
CAMARA DE DIPUTADOS DESPACHO LEGISLATIVO FOLIO 22

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
16 SESIÓN ORDINARIA – 18 REUNIÓN – 10 DE AGOSTO DE 2005
ASUNTOS ENTRADOS:

I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

1 - Con fundamentos de la señora Diputada Lucero de Garcés Rosalinda Victoria del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Rendir homenaje a la memoria de Juan Crisóstomo Lafinur al cumplirse el 13 de agosto un aniversario más de su fallecimiento. Expediente N° 049 Folio 804 Año 2004.*(Mel.)*
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1- Nota N° 93-CS-05 (27-0705), mediante la cual adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: Creación de una Asociación sin fines de lucro denominada "Colegio de Mandatarios del Automotor de la Provincia de San Luis. Expediente N° 051 Folio 090 Año 2005. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL

2- Nota N° 94-CS-05 (27-07-05), mediante la cual adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: Residuos Patógenos Disposiciones Generales y Ámbito de Aplicación Expediente N° 052 Folio 090 Año 2005. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

3 - Nota N° 98-CS-05 (03-08-05), mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 18-CS-05 referida a: Fijar Audiencia Pública para la Doctora Sandra Elizbeth Piguillen, DNI N° 18.061.529, para el día 31 de agosto de 2005, a las 11:00 horas, y a la Doctora María Eugenia Bona, DNI 5.339.270, para el día 31 de agosto de 2005 a las 14:00 horas, en el Recinto de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° IV-0456-2005 y Capítulo XXI del Reglamento Interno. Expediente Interno N° 211 Folio 141 Año 2005. (rs)
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4- Nota N° 101-CS-05 (03-08-05), mediante la cual adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: Creación del Ministerio del Campo. Expediente N° 055 Folio 091 Año 2005. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

b) De Otras Instituciones:

1 - Nota S/N-05 (26-07-05), del Presidente de la Comisión de Salud y Seguridad Social, Doctor Manuel Salvador Cano mediante la cual adjunta listado y Expedientes que dicha comisión considera deben pasar al Archivo de acuerdo al Artículo 81 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 204 Folio 139 Año 2005. (bv).
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N/05 (27/07/05) del Sub-Comisario Pedro H. Godoy Muñoz División Seguridad Guardia del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día miércoles 27 de julio de 2005. (MdE 513 F. 072/05 Letra "G"). Expediente Interno N° 205 Folio 139 Año 2005. *(rs).*
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N/05 (27/07/05) del Sub Comisario de Cámara, Juan Armando Domínguez mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día miércoles 27 de julio de 2005. (MdE 515 F. 072/05 Letra "D"). Expediente Interno N° 206 Folio 139 Año 2005. *(rs).*

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota N° 035-FE-2005 (27/07/05) del señor Fiscal de Estado de la provincia de San Luis Doctor Mario Ernesto Alonso mediante la cual da cumplimiento a lo dispuesto por Ley N° VI-0165-2004 (5723*R) (Fiscalía de Estado) elevando a tal efecto CD con el informe de todos los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial y que se encuentran a cargo de dicha Fiscalía de Estado. (MdE 521 F. 073/05 Letra "A"). Expediente Interno N° 207 Folio 140 Año 2005. (mvm*).*

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

5 - Nota N° 1112-DdP-2005 (01-08-05) del señor Héctor Hugo Ojeda Coordinador General de la Defensoría del Pueblo de la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta Resolución N° 046-DdP-05 referida a: Solicitar informe a la Comisión Provincial Reguladora de la Energía Eléctrica, en virtud de reclamos de ciudadanos preocupados por el tema del uso de PCB en transformadores de la Empresa EDESAL SA. (MdE 529 F. 074/05 Letra "O"). Expediente Interno N° 208 Folio 140 Año 2005. *(mvm).*

A CONOCIMIENTO

6 - Nota Múltiple N° 285-CRPEE-2005 (05 /08/05) del Doctor Luis Escudero Gauna Interventor de la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica mediante la cual pone en conocimiento Resolución N° 2-CRPEE-2005 referida a: Adherir a la realización en la Provincia de San Luis, del Campeonato Mundial de Ajedrez.(MdE 543 F 076 L "E"/05) Expediente Interno N° 212 Folio 142 Año 2005. (rs).

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 - Nota S/N/05 (20/07/05) del Doctor Carlos José Antonio Sergnese Presidente de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, mediante la cual remite al señor Ministro Secretario de Estado del Capital Contador Público Nacional Alberto José Pérez, expedientes correspondientes a Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos de Municipios del interior de los años 1998, 2001, 2002 y 2004, por considerarlos la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, extemporáneos en virtud de la sanción de la Ley N° VIII-0446-2004. Expediente Interno N° 214 Folio 142 Año 2005. *(Mel).*

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 - Nota S/N/05 (08-08-05) del Doctor Omar Esteban Uria y Doctor Fernando Ramón Aostri, Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia e Integrante del Jurado de Enjuiciamiento, mediante la cual remiten propuesta de reforma a la Ley que reglamenta el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis; la Doctora Amanda Echeverri, Juez de la Cámara de Apelaciones adhiere en todas sus partes al Proyecto de reforma. (MdE 555 F 078 L"U"/05) Expediente Interno Nº 215 Folio 143 Año 2005. (rs)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

9 - Nota S/N/05 (08-08-05) de la Diputada Provincial Doctora Estela Beatriz Irusta Presidente de la Comisión de Negocios Constitucionales, mediante la cual comunica que ha ingresado en dicha Comisión una nota procedente del Colegio de Abogados de Villa Mercedes San Luis, sugiriendo modificaciones al Proyecto de Ley referido a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento Expediente N° 019 Folio 079 Año 2005. (MdE 560 F 078/05 Letra "U"). Expediente Interno Nº 216 Folio 143 Año 2005. (*mvm*)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1- Nota S/N°/05 (01-08-05), del Doctor Hector R. Arauz mediante la cual agradece el envio de los DOS (2) Tomos del Digesto de la Legislación Vigente en la Provincia de San Luis. (MdE 533 F. 075 Letra "A"). Expediente Interno N° 209 Folio 140 Año 2005. (fb)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
27

CAMARA DE
DESPACHO LEGISLATIVO
344

2- Nota S/N°/05 (03-08-05), del señor Jorge Osmar Torres, Presidente de la Comisión de Ex-Alumnos Hogar Escuela "Eva Duarte de Perón" adjunta fotocopia enviada al Poder Ejecutivo referido a: Calidad y Crisis Educativa. (MdE 537 F. 075 Letra "A"). Expediente Interno N° 210 Folio 141 Año 2005. (fb)
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA Y DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

3- Nota S/N/05 (Julio 2005), del señor Adolfo Castro Almeyra Foro de la Cadena Agroindustrial Argentina, mediante la cual pone en conocimiento texto del documento "Lineamientos de Política Tributaria", de la Primera Jornada Agroindustrial Argentina, la misma se realizó el pasado 16 de noviembre de 2004. (MdE 549 F. 077 Letra "C"). Expediente Interno N° 213 Folio 142 Año 2005. (*mvm*)
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV – PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de las señoras Diputadas María Elena de D'Andrea y Ana Alicia Gómez del Bloque Lealtad referido a: Creación de un Centro de Atención al Diabético en el Valle de Conlara en el Hospital de Concarán. Expediente N° 053 Folio 090 Año 2005. (bv).
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION GENERAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE FINANZAS OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

2 - Con fundamentos de la señora Diputada Laura Patricia Sirabo del Bloque Nuestro Compromiso referido a: Los beneficiarios del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis", percibirán una colaboración económica no remunerativa por todo concepto de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA ($ 390,00) mensuales y en dinero efectivo. Expediente N° 054 Folio 091 Año 2005. (rs).
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES, LEGISLACION GENERAL Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

3 - Con fundamentos de los señores Diputados Andrés Alberto Vallone, Gustavo Enrique Reviglio, Estela Beatriz Irusta y Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Declarar al Cine y el Turismo como actividades socioeconómica. Expediente N° 056 Folio 091 Año 2005. (rs).
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION GENERAL Y DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

4 - Con fundamentos del señor Diputado Haroldo Bridger del Bloque Frente Unidad Provincial referido a: Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis. Expediente N° 057 Folio 092 Año 2005. (*Mel*).
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V – DESPACHOS DE COMISION:

1 - De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Expediente N° 034 Folio 084 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Modificar los Artículos 3, 10, 11, 12, 13, 15, 39 y 40 de la Ley N° IX-0319-2004 (5520 R) "Ley de Actividad Forestal". Miembro Informante Diputado Haroldo Bridger. (*mvm).*
DESPACHO N° 36 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

2 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 048 Folio 803 Año 2005 Proyecto de Resolución referido a: Reconocer la trayectoria desempeñada por el Doctor Jorge Luis Pellegrini y los logros obtenidos por su capacidad profesional, siendo un orgullo para la República Argentina y especialmente para la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán. (*Mel).*
DESPACHO N° 37 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

3 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 048 Folio 089 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Administración de los Juegos de Azar. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta. (*Mel).*
DESPACHO N° 38 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

4 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente Nº 415 Folio 046 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Modificar el Artículo 1° de la Ley N° VIII-0304-2004 (5392 *R) Creación de una Sociedad Anónima con participación Estatal mayoritaria, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a establecer la denominación social de la misma, la que tendrá domicilio legal en la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputado Luis Enrique Cabrera. (mvm).

DESPACHO N° 39 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

5 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente Nº 051 Folio 804 Año 2005 Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo expedientes internos por haber perdido vigencia. Miembro Informante Diputado Luis Enrique Cabrera. (mvm).

DESPACHO N° 40 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VI -- LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
/JS -09-08-05 11:16 hs.

H. Cámara de Senadores Srio. Leg. Folio 26

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ENTRADA DESPACHO 09/08/05 12:10

Folio 28 Despacho Legislativo

DESPACHO N° 38 MAYORIA

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales ha considerado el Expediente N° 048 Folio 089 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Administración de los Juegos de Azar, y por las razones que dará la señora Miembro Infonnante Diputada Beatriz Irusta os aconsejan la aprobación del siguiente Despacho:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I – De la Solicitud e Información Previa

ARTÍCULO 1°.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, e Instituciones o Asociaciones con notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos DOS (2) años.

ARTÍCULO 2°.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 3°.- No podrán ofrecerse como premios:
a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
c) Piedras o metales preciosos, alhajas.
d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

ARTÍCULO 4°.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:
a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.

d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.
e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.
f) Condiciones generales y particulares de participación.

ARTÍCULO 5º.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:
a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.
b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.
c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.
d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.
e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.
f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.
g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.
h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.
i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.
j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.
k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTÍCULO 6º.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del

sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

ARTÍCULO 7º.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio - Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 8º.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de TREINTA (30) días mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II – De las Garantías y Aportes

ARTÍCULO 9º.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

CAPÍTULO III – De los Plazos, Billetes y Postergaciones

ARTÍCULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.

ARTÍCULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.

ARTÍCULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos, grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables,

podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

ARTÍCULO 16.- En el caso de que suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.

ARTÍCULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora;
b) Nómina de los premios;
c) Precio del certificado;
d) Cantidad de números a emitir;
e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable;
f) Número y fecha de la Resolución de autorización;
g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora;
h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo;
i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios;
j) Exhibición y depósito de los premios;
k) Término de la prescripción;
l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.;
m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora;
n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV -- De los Premios

ARTÍCULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27 %), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto autorizado para la emisión.

ARTÍCULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

ARTÍCULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

ARTÍCULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo

a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

CAPÍTULO V – De la Promoción y Venta

ARTÍCULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor de venta de los certificados.

CAPÍTULO VI – Del Acta Previa Publicidad y Balance

ARTÍCULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

ARTÍCULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPÍTULO VII – De las Emisiones no Autorizadas

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la

adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII – De los Aportes por Fiscalización

ARTÍCULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4 %) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

CAPÍTULO IX – De las Sanciones

ARTÍCULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.
Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

CAPÍTULO X – De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTÍCULO 32.- Queda terminalmente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias.

CAPÍTULO XI – De las Autorizaciones Provinciales

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras

Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO XII – Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

ARTÍCULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc., denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTÍCULO 37.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a 08 días de agosto de dos mil cinco.-

MIEMBROS PRESENTES: IRUSTA, Estela Beatriz; SERGNESE, Carlos José Antonio; ESTRADA, Nora; GATICA; Patricia Norma; PINTO; Jorge Osvaldo; REVIGLIO, Gustavo Enrique; ESTRADA; Alberto Víctor.; BRIDGER; Haroldo.-

Dr. Jorge O. Pinto
Dip. Prov. / P.J.
Cámara de Diputados

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P. J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

DR. ALBERTO VICTOR ESTRADA
Vice-Presidente 1º
Cámara de Diputados - San Luis

Dip. Nora Estrada

HAROLD BRIDGER
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 33
DESPACHO LEGISLATIVO

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
17 SESIÓN ORDINARIA – 19 REUNIÓN – 17 DE AGOSTO DE 2005
ASUNTOS ENTRADOS:

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
33

I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

1 - Con fundamentos de la señora Diputada Lucero de Garcés Rosalinda Victoria, Lucero de Bressano Marcelina Jacinta, Ciccarone de Olivera Aguirre del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Rendir homenaje a la memoria del General Don José de San Martín al cumplirse el 17 de agosto un nuevo aniversario de su fallecimiento. Expediente N° 050 Folio 804 Año 2004.(fb)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 103-HCS-05 (10-08-05) mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VII-0470-2005 referida a: Aprobar el contenido del Convenio y los Anexos I, II, III, IV, V y VI suscripto entre el Ministerio de Salud de la Nación y el Gobierno de la provincia de San Luis referido a: implementación del componente de provisión de medicamentos esenciales del Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud. Expediente Interno N° 217 Folio 143 Año 2005. (mvm)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 - Nota N° 105-HCS-05 (10-08-05) mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VIII-0471-2005 referida a: Aprobar el Presupuesto Anual para el Año 2005 de las Municipalidades de Arizona, Paso Grande, El Volcán y Carpintería. Expediente Interno N° 218 Folio 144 Año 2005. (mvm)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 - Nota N° 108-HCS-05 (10-08-05) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 19-HCS-05 referida a: Declarar de interés legislativo la Biblioteca Popular Profesor Hugo A. Fourcade, de la Localidad de Juan Llerena. Expediente Interno N° 219 Folio 144 Año 2005. (rs)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De Otras Instituciones:

1 - Nota S/N (10-08-2005) del Sub Comisario Pedro H. Godoy Muñoz de la División Seguridad Guardia del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del 10 de agosto de 2005. (MdE 570 F. 80/05 Letra "G") Expediente Interno N° 220 Folio 145 Año 2005. (*mvm*)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N (11-08-2005) del Sub Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del 10 de agosto de 2005. (MdE 571 F. 80/05 Letra "D"). Expediente Interno N° 221 Folio 145 Año 2005. (*mvm*)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PROYECTOS DE LEY

1 - Con fundamentos del señor Diputado Haroldo Bridger del Bloque Frente Unidad Provincial (FUP) referido a: Modificación de la Ley de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas. Expediente N° 058 Folio 092 Año 2005.(rs)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION GENERAL Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

2 - Con fundamentos de los señores Diputados Alberto Víctor Estrada y Gustavo Enrique Reviglio del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Expediente N° 059 Folio 092 Año 2005.(rs)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

H. Cámara de Senadores
Srtía. Leg.
Folio
34

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
346
DESPACHO LEGISLATIVO

3 – Con fundamentos del señor Diputado Domingo Eduardo Flores del Bloque Corriente Federal referido a: Modificación del Artículo 3° de la Ley N° II – 0031-2004 (5441 – R) "Escudo Provincial". Expediente N° 060 Folio 093 Año 2005. (lcm)
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION GENERAL Y DE EDUCACION CIENCIA Y TECNICA

IV – PROYECTOS DE RESOLUCION:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Modificación del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados en el capitulo VII "De las Comisiones". Expediente N° 052 Folio 805 Año 2005 (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACION GENERAL

V – PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados integrantes del Bloque Unión Cívica Radical (UCR) referido a: Declarar de interés General la Exposición Fotográfica "MUNDOSUBTE", obra del artista Cristian Delicia, que se presentará en el hall del Auditorio "Mauricio López" de la Universidad Nacional de San Luis los días 22 de agosto de 2005 al 5 de septiembre de 2005. Expediente N° 053 Folio 805 Año 2005. *(Mel)*.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VI – DESPACHOS DE COMISIONES:

1 - De la comisión de Negocios Constitucionales en los Expedientes N° 555 Folio 078 Año 2005, Expediente Interno N° 216 Folio 143 Año 2005, y Expediente N° 019 Folio 079 Año 2005 referidos a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.(lcm).
DESPACHO N° 41 – AL ORDEN DEL DIA

VII – ORDEN DEL DIA:

1 - DESPACHO N° 37 – UNANIMIDAD – **Proyecto de Resolución** de la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 048 Folio 803 Año 2005 referido a: Reconocer la trayectoria desempeñada por el Doctor Jorge Luis Pellegrini y los logros obtenidos por su capacidad profesional, siendo un orgullo para la República Argentina y especialmente para la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán. (mvm).

2 - DESPACHO N° 38 – MAYORÍA – **Proyecto de Ley** de la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 048 Folio 089 Año 2005 referido a: Administración de los Juegos de Azar. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta. (mvm).

3 -DESPACHO N° 39 – MAYORÍA – **Proyecto de Ley** de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente N° 415 Folio 046 Año 2004 referido a: Modificar el Artículo 1° de la Ley N° VIII-0304-2004 (5392 *R) Creación de una Sociedad Anónima con participación Estatal mayoritaria, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a establecer la denominación social de la misma, la que tendrá domicilio legal en la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputado Luis Enrique Cabrera. (mvm).

4 -DESPACHO N° 40 – UNANIMIDAD – **Proyecto de Resolución** de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente N° 051 Folio 804 Año 2005 referido a: Girar al archivo expedientes internos por haber perdido vigencia. Miembro Informante Diputado Luis Enrique Cabrera. (mvm).

VIII -- LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
/JS -16-08-05 012:36 hs .

FOLIO 26 1 DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Diputados Ofic. Leg. Folio 36

San Luis

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I – De la Solicitud e Información Previa

ARTÍCULO 1°.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, e Instituciones o Asociaciones con notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos DOS (2) años.

ARTÍCULO 2°.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 3°.- No podrán ofrecerse como premios:

a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
c) Piedras o metales preciosos, alhajas.
d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

ARTÍCULO 4°.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:

a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.
d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS 2 FOLIO 3718 DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores Srta. Leg. Folio 37

e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.
f) Condiciones generales y particulares de participación.

ARTÍCULO 5°.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:
a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.
b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.
c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.
d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.
e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.
f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.
g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.
h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.
i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.
j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 329
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Diputados
Bric. Leg.
Folio
38

k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTÍCULO 6°.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

ARTÍCULO 7°.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio - Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 8°.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de TREINTA (30) días mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II – De las Garantías y Aportes

ARTÍCULO 9°.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

FOLIO 3280 DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores Srta. Leg. Folio 39

CAPÍTULO III – De los Plazos, Billetes y Postergaciones

ARTÍCULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.

ARTÍCULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.

ARTÍCULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos, grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables, podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

ARTÍCULO 16.- En el caso de que suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.

ARTÍCULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora.
b) Nómina de los premios.
c) Precio del certificado.
d) Cantidad de números a emitir.
e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.
f) Número y fecha de la Resolución de autorización.
g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora.
h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo.
i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios.
j) Exhibición y depósito de los premios.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS DESPACHO LEGISLATIVO Folio 5.140-9

H. Cámara de Senadores Srla. Leg. Folio 40

k) Término de la prescripción.
l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc..
m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora.
n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV – De los Premios

ARTÍCULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27%), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto autorizado para la emisión.

ARTÍCULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

ARTÍCULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

ARTÍCULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

CAPÍTULO V – De la Promoción y Venta

ARTÍCULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de venta de los certificados.

CAPÍTULO VI – Del Acta Previa Publicidad y Balance

ARTÍCULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

entidad deberá comunicar por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

ARTÍCULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPÍTULO VII – De las Emisiones no Autorizadas

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII – De los Aportes por Fiscalización

ARTÍCULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4%) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPÍTULO IX – De las Sanciones

ARTÍCULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.
Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

CAPÍTULO X – De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTÍCULO 32.- Queda terminalmente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias, que no tengan previa autorización de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

CAPÍTULO XI – De las Autorizaciones Provinciales

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
8
FOLIO 435
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
43

CAPÍTULO XII – Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

ARTÍCULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc., denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTÍCULO 37.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a diecisiete días de agosto de dos mil cinco.
Mel.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

DR. CARLOS ALBERTO ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Sría. Leg. Folio 44

FOLIO 448

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 17 de agosto de 2005.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 048 Folio 089 Año 2005, Proyecto de Ley referido a: "Administración de los Juegos de Azar", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (44) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados San Luis

NOTA N° 097-DL-05
Mel.

H. Cámara de Senadores
Srla. Leg.
Folio
45

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

-Así se hace

Aprobado por unanimidad. – Aplausos puesto de pie los Señores Diputados y público presente –

Vamos a permitirle que agradezca el Doctor Pellegrini.

Dr. Pellegrini: Cortito porque no sé si me va a dar para hablar mucho. Les agradezco de todo corazón y agradezco que en momentos tan difíciles como este en que las cosas pequeñas nos diferencian de las cosas tan grandes como es la salud de nuestro pueblo, la lucha en contra de la discriminación, la lucha por los derechos populares nos hayan unido.

Les agradezco a todos los que han hablado y han acompañado con su voto. Les agradezco a ustedes. Muchas gracias. – **Aplausos** –

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Resolución, por Secretaría Legislativa se harán las comunicaciones correspondientes, acompañando la Versión Taquigráfica.

Pasamos ahora al Punto 2 – Despacho N° 38 por Mayoría, es un Proyecto de Ley de la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente 048 – Folio 089 – Año 2005, referido a: Administración de los Juegos de Azar. Miembro Informante, Diputada Estela Beatriz Irusta.

Tiene la palabra la Diputada Irusta.

Sra. Irusta: Gracias Señor Presidente. Como bien sabemos, el año pasado todos participamos en mayor o menor medida en el proceso de Revisión de Leyes, en dicho proceso de actualización legislativa, hubieron leyes que fueron derogadas.

A través de la Ley N° XVII - 0439 del año 2004, el número viejo de la Ley era 5688, se derogó la Ley de Rifas, Ley N° 4233, que regulaba con sus disposiciones lo concerniente a la autorización y administración de las rifas, tómbolas y bonos contribuciones en la provincia; esta situación hace que al momento exista un vacío legal en la materia, siendo de vital importancia contar con el instrumento idóneo como para requerir tanto de lo particulares como de las entidades respectivas, el cumplimiento de todas las obligaciones que emergen de la organización de un evento de esta naturaleza.

El actual Proyecto de Ley prevee algunas mejoras en las garantías y obligaciones con respecto de la Ley anterior, a fin de brindar una total transparencia en la realización de este tipo de sorteos.

También hace hincapié en las exigencias que deben cumplimentar los organizadores de tales eventos.

Se han actualizado las denominaciones de los organismos intervinientes, es decir Caja Social, antes decía Lotería de la Provincia de San Luis; antes era Ministerio de Bienestar Social, actualmente es Ministerio del Capital, a fin de que el texto normativo sea claro cuando se refiere a las instituciones o asociaciones que participan del control, organización y/o ejecución de los sorteos.

También se han incorporado un par de artículos, cuyo objetivo es precisar qué organismo es el encargado de autorizar a las personas jurídicas cuando ellas hayan cumplimentado los requisitos exigidos. Por otra parte, también se establecen las posibles sanciones a las que están sujetos quienes no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

Por último Señor Presidente, debido a la importancia de los aportes y recursos que este tipo de actividad genera para el erario público, y teniendo en cuenta que los mismos se destinan para la asistencia social, y fomento del deporte y turismo, es que hace imprescindible contar con este instrumento legal.

Por ello Señor Presidente, solicito a mis pares que voten afirmativamente en particular y en general este Proyecto de Ley. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Tiene la palabra Diputado Haddad, Bloque UCR.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente. En realidad, en lo que hace a la reglamentación de los Juegos de Azar en la Provincia, existió una Ley que es la 3472, en el año, precisamente, octubre de 1972, que podríamos decir de alguna manera, fue sustituida por la 4233 de mayo de 1981, que es prácticamente la Ley que ha estado rigiendo en los Juegos de Azar hasta ahora, y que en realidad ignoramos la causa por la cual cuando se sanciona en el proceso de Ley de Revisión de Leyes, la Ley 5591, esta Ley no derogó la 4233, por lo cual deberíamos entender que esta Ley caducó, digamos. Y esta nueva Ley que es la que tiene despacho de la comisión, y se trae hoy al recinto, es prácticamente una reedición de esta Ley 4233 que era de mayo de 1981 a la cual, como decía la Miembro Informante, se le han hecho prácticamente nada más que cambios formales adaptando los nombres, donde decía Dirección Provincial de Lotería – Caja Social de la Provincia, donde decía Ministerio de Bienestar Social – Ministerio del Capital; pero, en definitiva creo que lo que se está haciendo en este momento, es salvar de alguna manera, una omisión que se hizo en la Revisión de Leyes, ya que de alguna manera se salteó por decir de alguna forma, el tratamiento de la Ley 4233, en realidad, tampoco fue derogada como decía recién por la 5591, que fue la Ley sancionada en el proceso de revisión, y luego lleva la denominación actual con número romano. Por lo cual, creemos que este despacho en definitiva lo que ha hecho es salvar el error respecto a lo que ya estaba de alguna manera establecido,

digamos, porque resultaba demasiado curioso que no fuera a haber ninguna Ley que regulara en tanto años los Juegos de Azar en la Provincia.

La Ley que quedó después de la revisión, es la Ley 147, creo que es, ////

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
46

S.M.D. **SONIA DAVILA**

17/08/05 **11:42 Hs.**

/// en realidad es Ley sancionatoria, es una ley que hace fijar..., Romano V, 0145 del 2.001, que es la que corresponde a la 5591 revisión, en realidad se llama Ley de Juegos de Azar, pero prácticamente no reglamenta el tema de los Juegos de Azar, sino que establece cuales son las infracciones, cuales son las sanciones, la graduación de las multas, los caminos a seguir, la vía recursiva, la denuncia penal, las investigaciones, o sea que tiene que ver..., sería una Ley que establece las sanciones a quien viola una Ley que no existía, en definitiva, por eso creemos que esta ley, que estamos tratando ahora viene a cubrir un bache, viene a cubrir un vacío legal, que realmente teníamos a partir de la no revisión de la Ley 4243. Ya que todo esto que se plantea en la Ley 5591 o la Ley 145 en la nueva nominación, por ejemplo comienza diciendo: que tiene por objeto la represión de los Juegos de Azar no autorizados y/o prohibidos, y nos faltaba la Ley que estableciera cuales eran los juegos autorizados y cuales los juegos prohibido, de tal manera que estamos de acuerdo con la existencia de una ley que fije las condiciones de la existencia de los Juegos de Azar.

Creo que la Miembro Informante ha hecho, de alguna manera, una explicación muy sucinta del contenido de la Ley, no pudimos participar de la elaboración del Despacho, por no integrar la Comisión de Negocios Constitucionales.

Nos quedó la duda con el artículo N° 32, si cuando se refiere a certificado sorteable no se refiere a lotería, lo que planteábamos ayer en la Reunión de Labor Parlamentaria, sino al tipo de rifas comunes sería, que era prohibido terminantemente, cuando en definitiva sabemos que hay rifas de determinadas localidades, fundamentalmente de la Provincia de Santa Fe, que se venden acá en la Provincia y que tienen determinado éxito porque son instituciones ya tradicionales en esto, y entendemos que no se refiere, por supuesto, a la venta de las loterías, que también se venden tradicionalmente, sobre todo para fin de año, porque supone que esa lotería, en la medida en que estén autorizadas por la Caja Social las agencias las pueden vender, por eso ese artículo 32°, que corresponde al artículo 10°, a la rifa de extraña jurisdicción, que prohíbe terminantemente en todo el territorio de la provincia de San Luis la distribución, venta y circulación de cualquier certificado o sorteo de otra Provincia, consideramos, Señor Presidente, que merece algún tipo de aclaración.

Estamos en principio o en general de acuerdo con la necesidad de la existencia de la ley y bueno, tengo entendido que la Miembro Informante había planteado en la aprobación en general y en particular, nos gustaría conocer un poco el espíritu de este artículo N° 32. Nada más, Señor.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. No sé si algún otro Presidente de Bloque desea solicitar la palabra? Bien, entonces, tiene la palabra la Diputada Beatriz Irusta.

Sra. Irusta: Gracias Señor Presidente. El artículo está exactamente igual como estaba en la Ley 4.233, pero de todos modos, está claramente establecido que para que se lleve a cabo un sorteo, una rifa, una tómbola se requiere, sea de acá o de donde sea, previo a eso, la autorización a través de la entidad que entiende en el tema, que es la Caja Social de la Provincia de San Luis. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si ningún otro Diputado solicita el uso de la palabra, no sé si la Miembro Informante desea decir algo más, o alguno de los Miembros Informantes desean decir algo más? Si no se clausura el debate..., no se si quedó, perdón, Diputado Haddad quedó claro... Sí tiene la palabra.

Sr. Haddad: Sí, en realidad yo veo que esto está tomado de la Ley 4243, pero en el artículo 27° aclara bien que en definitiva que las cosas tienen que ser aprobadas por la Caja Social, por eso esa prohibición taxativa del artículo 32°, digamos, lo prohíbe taxativamente, puede no estar, puede levantarse...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado, la Diputada Morán le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: Sí, como no.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra Diputada Morán.

Sra. Morán: Gracias, Señor Presidente, solamente al objeto de aclararle, al Diputado Haddad, en prácticamente el 90 % de las Provincias de la República Argentina, se plantea la legislación del Juego de Azar, la prohibición de toda rifa de extraña jurisdicción que entre a la provincia, debe ser sí o sí taxativamente autorizada por las Cajas Sociales previstas en cada provincia, por lo tanto el artículo N° 32 al cual se refiere el Diputado Haddad, queda explícitamente, y el 27° inclusive, queda explicitado en especial en el artículo 33°; en el artículo N° 33° se dice, que se exceptúan de las disposiciones de esta ley, únicamente todas aquellas rifas que expresamente sean autorizadas y debidamente autorizadas por la Caja Social de la Provincia, entonces, estos articulados están en todas las Legislaturas de todas las provincias, por lo tanto, creo, que básicamente está zanjada la duda del Diputado Haddad. Nada más.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, gracias Diputada, nuevamente en el uso de la palabra el Diputado Haddad.

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
47
Folio

Sr. Haddad: Presidente, yo voy a hacer una proposición para el artículo **32°**, pero quería decir respecto a lo manifestado por la Diputada a la cual le di la interrupción, que el artículo N° 32°, se refiere a aquellas rifas debidamente autorizadas, que sean con fines de reconocida beneficencia pública, por cooperadoras escolares, cooperativas policiales u otras instituciones similares, está exclusivamente referido a esto.

Pero, de acuerdo a lo que conversábamos ayer en Reunión de Labor Parlamentaria...

Sr. Presidente (Sergnese): Desea una interrupción Diputada Irusta o desea hablar al final, usted cierra.

Sra. Irusta: No, al final.

Sr. Haddad: En la Reunión de Labor Parlamentaria, algunos Legisladores, algunos Presidentes de Bloque opinamos que sería más, no sé si decir prolijo, pero más explícitos si el artículo N° 32°, al final del mismo, donde dice que se prohíbe ventas o circulación de cualquier sorteable de otra provincia, que no tengan autorización de la Caja Social de la Provincia, o seas, estoy proponiendo concretamente, Presidente, que se agregue que no tengan autorización de tal manera de que no parezca como un contra sentido, porque si uno cumple el artículo 32°, quedan directamente prohibidas.

Y, por otra parte hay un lugar donde habla...

Sr. Presidente(Sergnese): Diputado, la Diputada Beatriz Irusta le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: Sí.

Sra. Irusta: Señor Presidente, simplemente voy a dar lectura al artículo 27° a ver si todo este tema que estamos conversando queda un poquito más claro.

El artículo N° 27, dice: "Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bono contribución y cualquier certificado sorteable que previamente no contare con la aprobación de la Caja Social de la Provincia, y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la presente, en ambos casos la policía de la Provincia de San Luis, a petición de la Caja Social de la Provincia procederá al secuestro de los certificados, premiso en exhibición, propaganda, etc, labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la Caja Social de la Provincia, para la adopción de las medidas administrativas ///

IRT **Isabel Torino**

17/08/2.005 – 11.52 Hs.

///

de tales actuaciones a la autoridad competente.".

Esto quiere decir, como lo dije anteriormente, que todo tipo de sorteo, rifa, tómbola, etc., debe tener, sea de la Provincia o no sea de la Provincia, para que entre en circulación dentro de la Provincia de San Luis, previamente tiene que tener la autorización de la Caja Social de las Provincia. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene nuevamente la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Presidente. Bueno, creo que esto aclara un poco la cuestión, porque...

Sr. Pinto: ¿Me permite una interrupción?.

Sr. Presidente (Sergnese): El Diputado Pinto le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: ¡Cómo no, Presidente!.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Sí, en realidad, analizando el articulado, parecería que el Artículo 32° es una norma general, y el Artículo 27° una norma específica, porque en el Artículo 32° hablamos de que en **"el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias."**; aquí se entiende que necesariamente este artículo está jugando, como ya lo dijo antes la Diputada preopinante, con el 27°, en el 27° hablamos de **"la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS"**, esto es lo que establece el 27°.

El 32° habla básicamente de **"la distribución, venta y circulación de certificado sorteable de otras provincias."**, con lo cual es lógico, yo creo que habría que mantener esta norma y podrán circular en tanto y en cuanto tengan la autorización correspondiente de la Caja Social.

No nos olvidemos que todo el tema de la regulación, de las rifas, de los sorteos y de las ventas en realidad, todo lo que es el juego en esta especialidad, de este tipo de juegos, el control del Estado debe existir, y por otra parte la misma Ley establece cuáles son los porcentajes que se destinan a distintas instituciones, o al mismo Erario, que después se volcará o no, según se determine en el Presupuesto.

Con lo cual, yo creo que habría que mantener la norma tal cual es el Despacho que ha emitido la Comisión, porque se podría hablar de una redundancia en algún caso, pero como en el 32° concretamente se está hablando de certificados que puedan ser de otras Provincias, yo creo que habría que mantenerlo a los efectos de que si se vende se venda lo que sea industria San Luis, made in San Luis, y no made in Santa Fe, u otras rifas. Nada más por el momento, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Nuevamente en el uso de la palabra el Diputado Haddad.

48

Sr. Haddad: Presidente: bueno, yo creo que ahora, con lo que ha manifestado la Diputada Irusta y lo que ha manifestado el Diputado Pinto, la cosa está más clara, pero creo que con más razón haría falta el agregado en el Artículo 32° ¿Por qué? Porque el Artículo 27° lo que está especificando es que no puede circular nada que no esté autorizado, cuando llegamos al Artículo 32°, éste habla exclusivamente de las rifas de extraña jurisdicción, y las prohíbe taxativamente. ¿Entonces, qué debe hacer la Caja Social? Vienen a pedir la autorización para que circule la rifa de San Jorge, por ejemplo, ésta famosa, de Santa Fe, y entonces la Caja Social debe tomar el Artículo 32° y decir: 'no, es de extraña jurisdicción, es imposible que circule'.

Si el espíritu realmente es que no puede entrar ninguna rifa, digamos, yo estoy de acuerdo en que no pueda entrar nada de otra parte y ni se pueda vender si no pasa por la Caja Social, o sea, si la Provincia no lo controla, porque sino después vienen los vivos, los cuentos del tío y estas cuestiones, con las rifas de afuera; yo estoy de acuerdo que pase por la Caja Social. Pero el Artículo 32° le está cortando el camino a lo que pueda pasar por la Caja Social, porque la Caja Social no va a poder autorizar algo de extraña jurisdicción, si el Artículo 32° se lo está prohibiendo.

Es por eso que creo que si el espíritu es que pueda venir una rifa de extraña jurisdicción, y se venda en la Provincia, siempre que haya sido controlada por la Caja Social, que seguramente verificará que esté todo en regla, que sean instituciones serias, que los premios estén, que no vaya a haber una estafa a la gente, en fin, hará todo el control correspondiente. Entonces, estoy de acuerdo con que esta gente pueda venir a presentar la rifa en la Caja Social y se pueda autorizar su venta, no que se venda clandestinamente, o que se venda sin la autorización de la Caja; pero para eso, para que esto sea de esta manera, hace falta agregar estas breves palabras **"que no tenga la autorización de la Caja Social de la Provincia"**, al final del Artículo 32°; ahora, si el espíritu es que directamente se prohíba, me parece que es algo diferente a lo que viene sucediendo de años, ya casi como una tradición, en nuestra Provincia. Nada más, Señor Presidente.

Concretamente, le digo la propuesta ¿No sé si estaba tomando nota?.

Sr. Presidente (Sergnese): Estoy tratando, pero puede repetir, Diputado.

Sr. Haddad: ¡Sí, cómo no!.

Al final del Artículo 32° debería agregarse: **"que no tengan autorización de la Caja Social de la Provincia"**. Al final del Articulo 32°.

Sr. Presidente (Sergnese): Como, si bien me siguen pidiendo la palabra, yo advierto que hay prácticamente unanimidad con relación a todos los artículos, salvo con relación al 32°. Si ustedes me permiten...

Sra. Irusta: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Betty Irusta.

Sra. Irusta: No, simplemente, y para redondear, digamos, no habría objeción alguna si quiere aclarar más, es decir, lo que abunda no daña, está aclarado desde toda la Ley, no sé, si eso le da tranquilidad al Diputado Haddad; no varía el contenido del artículo.

Sr. Presidente (Sergnese): Le agregaría una palabra: **"que no tengan previa autorización de la Caja Social de la Provincia"**.

El Diputado Pinto lo dejaría como está, la Miembro Informante le agregaría **"que no tengan previa autorización de la Caja Social de la Provincia"**.

Lo que está proponiendo el Diputado Haddad, en el Artículo 32°, es lo siguiente, la primera parte está redactado el artículo: **"Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias"**, que está en el **"Capítulo X – de las Rifas de Extraña Jurisdicción"**, se está refiriendo a las rifas, pide que se agregue, supongo que con una coma: **"que no tengan previa autorización de la Caja Social de la Provincia"**.

Sr. Pinto: Lo que pasa es que se le está cambiando el sentido de la Ley.

Sr. Presidente (Sergnese): No, no, el sentido de la Ley es que, lo acaban de explicar, es que puede, perdón, el Artículo 27° dice: **"Queda prohibida la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos** -rifas, que es lo que está en discusión- **bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA...**

Sr. Pinto: Son para las locales.

Sr. Presidente (Sergnese): No, no, no dice eso, no dice eso.

Se clausura el debate y se somete a votación, en general y en particular, el Proyecto de Ley, con el agregado en el Artículo 32° que ha propuesto el Diputado Haddad, y que ha aceptado el Bloque de la Mayoría. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por Unanimidad. ///

E.V.R. **ESTELA DEL V. ROSALES.**

17-08-05 – 12:02 Hs.

/// Pasamos ahora..., perdón.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados por unanimidad, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley; pasa al Senado para su revisión.

SUMARIO

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

XVIII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL

20° Reunión- 18° Sesión Ordinaria – Miércoles 24 de Agosto del Año 2.005.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.- Nota N° 97/2005, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Ley de Administración de los Juegos de Azar".- (Expte. N° 36-HCS-05)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

2.- Nota N° 98/2005, adjuntando Proyecto de Ley en 2° revisión, caratulado: "Modificar el Artículo 1° de la Ley N° VIII-0304-2004 (5392 *R) Creación de una Sociedad Anónima con participación Estatal mayoritaria, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a establecer la denominación social de la misma, la que tendrá domicilio legal en la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 289-HCS-04)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA.-

II – COMUNICACIONES DE PRESIDENCIA:

1.- Oficio N° 3030/05 del Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional N° 1, en los autos caratulados: "Dam. VAZQUEZ ROWE GREGORIO".- (Expte. N° 630-HCS-ME-2005)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

2.- Nota del Sr. Senador Víctor Hugo Menéndez, referida a Resolución N° 20-HCS-2005, tratada en la Sesión del día 17 de agosto de 2005.- (Expte. N° 633-HCS-ME-2005)
A CONOCIMIENTO DE LOS SRES. SENADORES.-

3.- Cédulas del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas N° 1, en los autos caratulados "LUCERO JORGE C/ESTADO DE LA PROV. DE SAN LUIS PODER EJECUTIVO DE LA PROV. Y HONORABLE SENADO DE LA PROV. S/ACCION DE AMPARO" y "GUTIERREZ RICARDO ALBERTO C/ESTADO DE LA PROV. DE SAN LUIS PODER EJECUTIVO DE LA PROV. Y HONORABLE SENADO DE LA PROV. S/ACCION DE AMPARO".- (Exptes. N° 642-ME-HCS-05 y N° 643-ME-HCS-05)
Se glosan Notas de fecha 19 de Agosto de 2005, cumplimentándose lo peticionado.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
50

III – ORDEN DEL DIA:

1.- Despacho Nº 11-HCS-05: Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Creación del Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesiones Afines".- (Expte. Nº 30-HCS-05)

2.- Despacho Nº 12-HCS-05: Proyecto de Resolución, caratulado: "Cuenta General de Inversiones, correspondiente al Ejercicio Financiero año 2004, del Gobierno de la Provincia de San Luis".- (Expte. Nº 31-HCS-05)

3.- Despacho Nº 13-HCS-05: Proyecto de Ley caratulado: "Construcción y pavimentación de un camino turístico de circunvalación de los Cerros del Morro, en el Departamento Pedernera, Partido de El Morro".- (Expte. Nº 33-HCS-05)

4.- Despacho Nº 14-HCS-05: Proyecto de Ley caratulado: "Prohibición en el ámbito provincial la venta y/o comercialización de medicamentos en lugares no autorizados y delimita la distancia para la habilitación de locales farmacéuticos".- (Expte. Nº 34-HCS-05)

IV - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo – 24-08-05.-

PROVINCIA Y HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA S/ACCION DE AMPARO", expedientes N° 642-ME-HCS-05, cumplimentándose lo peticionado.

Sr. Presidente (Morán).- A conocimiento- Al Archivo.

VI

Sr. Secretario (Vergés).- ORDEN DEL DIA:

1.- Despacho N° 11-HCS-05: Proyecto de Ley en revisión, caratulado "Creación del Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesiones Afines", expediente N° 30HCS-05.

2.- Despacho N° 12-HCS-05: Proyecto de Resolución, caratulado: "Cuenta General de Inversiones, correspondiente al Ejercicio Financiero año 2004, del Gobierno de la provincia de San Luis", expediente N° 31-HCS-05.

3.- Despacho N° 13-HCS-05: Proyecto de Ley caratulado: "Construcción y pavimentación de un camino turístico de circunvalación de los Cerros del Morro, en el Departamento Pedernera, Partido de El Morro, expediente N° 33-HCS-05.

4.- Despacho N° 14-HCS-05: Proyecto de Ley caratulado: "Prohibición en el ámbito provincial la venta y/o comercialización de medicamentos en lugares no autorizados y delimita la distancia para la habilitación de locales farmacéuticos, expediente N° 34-HCS-05.

3

CREACION COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS

DESPACHO 11

Sr. Bronzi .- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Gracias, señor presidente: Proyecto N° 11: señores senadores, por el presente Proyecto de Ley se crea el Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesiones afines a la Agronomía de la Provincia de San Luis, el que funcionará con el carácter, los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, siendo este el único ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de los objetivos y finalidades expresados en la presente ley.

En primer lugar, la norma analizada dispone que el Colegio de Ingenieros Agrónomos estará integrado por todos los profesionales Ingenieros Agrónomos y profesionales afines que ejerzan su profesión en la Provincia de San Luis.

La Ley dispone también cuales serán las funciones propias del mencionado Colegio, entre las que se destaca la de ejercer el gobierno de la matrícula de todos los profesionales Ingenieros Agrónomos y profesionales afines a la Agronomía que ejerzan su profesión en el ámbito de la provincia. Asimismo se fija como finalidad del Colegio de Ingenieros Agrónomos la de establecer un eficaz resguardo de la actividad profesional en total acuerdo con las resoluciones ministeriales vigentes referidas, obviamente, a las actividades reservadas a los títulos involucrados en la presente ley y que se detallan en el Artículo 3° de la misma.

Otro aspecto destacable de la norma analizada resulta de que la misma establece que el Colegio de Ingenieros Agrónomos podrá sugerir los aranceles profesionales, asesorará a los poderes públicos en lo relativo a la profesión y representará a los colegiados ante las

PROVINCIA Y HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA S/ACCION DE AMPARO", expedientes N° 642-ME-HCS-05, cumplimentándose lo peticionado.

Sr. Presidente (Morán).- A conocimiento- Al Archivo.

H. Cámara de Senadores
Gría. Leg.
Folio
52

VI

Sr. Secretario (Vergés).- ORDEN DEL DIA:

1.- Despacho N° 11-HCS-05: Proyecto de Ley en revisión, caratulado "Creación del Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesiones Afines", expediente N° 30HCS-05.

2.- Despacho N° 12-HCS-05: Proyecto de Resolución, caratulado: "Cuenta General de Inversiones, correspondiente al Ejercicio Financiero año 2004, del Gobierno de la provincia de San Luis", expediente N° 31-HCS-05.

3.- Despacho N° 13-HCS-05: Proyecto de Ley caratulado: "Construcción y pavimentación de un camino turístico de circunvalación de los Cerros del Morro, en el Departamento Pedernera, Partido de El Morro, expediente N° 33-HCS-05.

4.- Despacho N° 14-HCS-05: Proyecto de Ley caratulado: "Prohibición en el ámbito provincial la venta y/o comercialización de medicamentos en lugares no autorizados y delimita la distancia para la habilitación de locales farmacéuticos, expediente N° 34-HCS-05.

3

CREACION COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS

DESPACHO 11

Sr. Bronzi .- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Gracias, señor presidente: Proyecto N° 11: señores senadores, por el presente Proyecto de Ley se crea el Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesiones afines a la Agronomía de la Provincia de San Luis, el que funcionará con el carácter, los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, siendo este el único ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de los objetivos y finalidades expresados en la presente ley.

En primer lugar, la norma analizada dispone que el Colegio de Ingenieros Agrónomos estará integrado por todos los profesionales Ingenieros Agrónomos y profesionales afines que ejerzan su profesión en la Provincia de San Luis.

La Ley dispone también cuales serán las funciones propias del mencionado Colegio, entre las que se destaca la de ejercer el gobierno de la matrícula de todos los profesionales Ingenieros Agrónomos y profesionales afines a la Agronomía que ejerzan su profesión en el ámbito de la provincia. Asimismo se fija como finalidad del Colegio de Ingenieros Agrónomos la de establecer un eficaz resguardo de la actividad profesional en total acuerdo con las resoluciones ministeriales vigentes referidas, obviamente, a las actividades reservadas a los títulos involucrados en la presente ley y que se detallan en el Artículo 3° de la misma.

Otro aspecto destacable de la norma analizada resulta de que la misma establece que el Colegio de Ingenieros Agrónomos podrá sugerir los aranceles profesionales, asesorará a los poderes públicos en lo relativo a la profesión y representará a los colegiados ante las

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
53

Poder Legislativo

H. Senado de la Provincia de San Luis

DESPACHO Nº 16-HCS-2005 - UNANIMIDAD

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, ha considerado el Expte. N° 36-HCS-2005, Proyecto de Ley en Segunda revisión, caratulado: "Ley de Administración de los Juegos de Azar".-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, con modificaciones en los Artículos 16 y 32, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I
De la Solicitud e Información Previa

ARTÍCULO 1º.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, e Instituciones o Asociaciones con notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos DOS (2) años.

ARTÍCULO 2º.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 3º.- No podrán ofrecerse como premios:
a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
c) Piedras o metales preciosos, alhajas.
d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

ARTÍCULO 4º.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:

H. Cámara de Senadores
Gría. Leg.
Folio
54

a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.
d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.
e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.
f) Condiciones generales y particulares de participación.

ARTÍCULO 5°.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:
a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.
b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.
c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.
d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.
e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.
f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.
g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.
h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.
i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.
j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los

H. Cámara de Senadores
Srla. Leg.
Folio
55

beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.

k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTÍCULO 6º.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

ARTÍCULO 7º.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio - Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 8º.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de TREINTA (30) días mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II
De las Garantías y Aportes

ARTÍCULO 9º.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

CAPÍTULO III
De los Plazos, Billetes y Postergaciones

ARTÍCULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de

H. Cámara de Senadores
Srtia. Leg.
Folio
56

autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.

ARTÍCULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.

ARTÍCULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos, grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables, podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

ARTÍCULO 16.- En el caso de que se suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.

ARTÍCULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora.
b) Nómina de los premios.
c) Precio del certificado.
d) Cantidad de números a emitir.
e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.
f) Número y fecha de la Resolución de autorización.
g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora.
h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo.
i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios.
j) Exhibición y depósito de los premios.
k) Término de la prescripción.
l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.
m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora.
n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
De los Premios

ARTÍCULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27%), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto autorizado para la emisión.

ARTÍCULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

ARTÍCULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

ARTÍCULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

CAPÍTULO V
De la Promoción y Venta

ARTÍCULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de venta de los certificados.

CAPÍTULO VI
Del Acta Previa, Publicidad y Balance

ARTÍCULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de

mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

ARTÍCULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPÍTULO VII
De las Emisiones no Autorizadas

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII
De los Aportes por Fiscalización

ARTÍCULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4%) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

CAPÍTULO IX
De las Sanciones

ARTÍCULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será

destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.
Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 *R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

CAPÍTULO X
De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTÍCULO 32.- Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias, que no tengan previa autorización de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

CAPÍTULO XI
De las Autorizaciones Provinciales

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO XII
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

ARTÍCULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc.,

denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTÍCULO 37.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Agosto del año dos mil cinco.-

COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO:

Sdor. JORGE OMAR MORAN
Vice-Presidente

Sdora. IDA G. GARCIA DE BARROSO
Presidenta

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
61

SUMARIO

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

XVIII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL

21° Reunión- 19° Sesión Ordinaria – Miércoles 31 de Agosto del Año 2.005.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.- Nota N° 108/2005, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° V-0473-2005, referida a: "Creación del Ministerio del Campo (Incorporándolo al Artículo 1° de la Ley N° V-0107-2004, Ley de Ministerios).-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

2.- Nota N° 111/2005, adjuntando copia auténtica de Resolución N° 35/2005, mediante la cual se adhieren a todos los homenajes que se realicen a fin de conmemorar el Aniversario de la Fundación de la Ciudad de San Luis.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

3.- Nota N° 112/2005, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Ley de Pasividad Voluntaria Anticipada".- (Expte. N° 37-HCS-05)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

1.- Mensaje N° 637/658 de la H. Legislatura de la Provincia de Neuquén, haciendo conocer Declaración, por la que respaldan las acciones iniciadas por el Estado Provincial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en referencia al reclamo por las retenciones a las exportaciones que realiza el Estado Nacional.- (Expte. N° 648-ME-HCS-05)
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

III – DESPACHOS DE COMISION:

1.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. N° 289-HCS-04, Proyecto de Ley en 2° revisión: "Modifica el Artículo 1° de la Ley VIII-0304-2004 (5392 *R) Creación de una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a establecer la denominación social de la misma, la que tendrá domicilio legal en la Provincia de San Luis"
DESPACHO N° 15-HCS-05 – AL ORDEN DEL DIA.-

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
621

2.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 36-HCS-05, Proyecto de Ley en revisión: "Ley de Administración de los Juegos de Azar".-
DESPACHO N° 16-HCS-05 – AL ORDEN DEL DIA.-

IV - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo – 31-08-05.-

En la ciudad de San Luis, a treinta y un días de agosto del año dos mil cinco, siendo la hora once con veinte minutos y ocupando sus bancas en el Recinto los señores senadores, dice el:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Morán).- Señores senadores: con la presencia de seis señores senadores y la ausencia con aviso de la señora senadora Viviana Moreyra de Freixes y el señor senador Carlos Juan García y la ausencia en el Recinto (presente en la casa) del señor senador Víctor Hugo Menéndez y contando con quórum suficiente de acuerdo a las previsiones del Artículo 23 del Reglamento Interno declaro abierta la presente sesión ordinaria e invito al señor senador Guillermo Alaníz para que proceda a izar la bandera nacional.

- Así se hace –

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Morán).- Por Secretaría Legislativa se dará lectura a los Asuntos Entrados para la presente sesión.

I

Sr. Secretario (Salino).- COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS: nota N° 108/2005, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° V-0473-2005, referida a: "Creación del Ministerio del Campo (Incorporándolo al Artículo 1° de la Ley N° V-0107-2004, Ley de Ministerios).

Sr. Presidente (Morán).- A conocimiento – Al Archivo.

II

Sr. Secretario (Salino).- Nota N° 111/2005, adjuntando copia auténtica de Resolución N° 35/2005, mediante la cual se adhieren a todos los homenajes que se realicen a fin de conmemorar el Aniversario de la Fundación de la ciudad de San Luis.

Sr. Presidente (Morán).- A conocimiento – Al Archivo.

III

Sr. Secretario (Salino).- Nota N° 112/2005, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Ley de Pasividad Voluntaria Anticipada". (Expediente N° 37-HCS-05)

Sr. Presidente (Morán).- A conocimiento – A la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social.

IV

Sr. Secretario (Salino).- COMUNICACIONES OFICIALES: mensaje N° 637/658 de la H. Legislatura de la Provincia de Neuquén, haciendo conocer Declaración, por la que respaldan las acciones iniciadas por el Estado Provincial ante la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, en referencia al reclamo por las retenciones a las exportaciones que realiza el Estado Nacional. (Expte. N° 648-ME-HCS-05).

Sr. Presidente (Morán).- A conocimiento – Al Archivo.

V

Sr. Secretario (Salino).- DESPACHOS DE COMISION: de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. N° 289-HCS-04, proyecto de Ley en 2° revisión: "Modifica el Artículo 1° de la Ley VIII-0304-2004 (5392 *R) Creación de una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a establecer la denominación social de la misma, la que tendrá domicilio legal en la Provincia de San Luis".

Sr. Presidente (Morán).- Despacho N° 15-HCS-05 – Al Orden del Día.

VI

Sr. Secretario (Salino).- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 36-HCS-05, Proyecto de Ley en revisión: "Ley de Administración de los Juegos de Azar".

Sr. Presidente (Morán).- Despacho N° 16-HCS-05 – Al Orden del Día.

3

ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Morán).- Tienen la palabra los señores senadores. Señores senadores no habiendo asuntos a considerar en la presente sesión en consecuencia declaro finalizada la misma e invito al señor senador Alaníz para que proceda a arriar la bandera nacional.

- Son las 11: 23 hs.-

cd
Cristina Dávila

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
65

Poder Legislativo

H. Senado de la Provincia de San Luis

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XVIII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
22° Reunión- 20° Sesión Ordinaria – Miércoles 7 de Septiembre del Año 2.005.-

ORDEN DEL DIA

DESPACHO Nº 16-HCS-2005 - UNANIMIDAD

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, ha considerado el Expte. N° 36-HCS-2005, Proyecto de Ley en Segunda revisión, caratulado: "Ley de Administración de los Juegos de Azar".-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, con modificaciones en los Artículos 16 y 32, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I
De la Solicitud e Información Previa

ARTÍCULO 1º.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, a Instituciones o Asociaciones con notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos DOS (2) años.

ARTÍCULO 2º.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 3º.- No podrán ofrecerse como premios:
a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
c) Piedras o metales preciosos, alhajas.

d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

ARTÍCULO 4º.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:

a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.
d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.
e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.
f) Condiciones generales y particulares de participación.

ARTÍCULO 5º.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:

a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.
b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.
c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.
d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.
e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.
f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.
g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.
h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.
i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.

j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.

k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTÍCULO 6º.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

ARTÍCULO 7º.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio - Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 8º.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de TREINTA (30) días mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II
De las Garantías y Aportes

ARTÍCULO 9º.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

H. Cámara de Senadores
Dpto. Leg.
Folio
68

CAPÍTULO III
De los Plazos, Billetes y Postergaciones

ARTÍCULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.

ARTÍCULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.

ARTÍCULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos, grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables, podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

ARTÍCULO 16.- En el caso de que se suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.

ARTÍCULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora.
b) Nómina de los premios.
c) Precio del certificado.
d) Cantidad de números a emitir.
e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.
f) Número y fecha de la Resolución de autorización.
g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora.
h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo.
i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios.
j) Exhibición y depósito de los premios.
k) Término de la prescripción.

l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.
m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora.
n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
De los Premios

ARTÍCULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27%), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto autorizado para la emisión.

ARTÍCULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

ARTÍCULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

ARTÍCULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

CAPÍTULO V
De la Promoción y Venta

ARTÍCULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de venta de los certificados.

CAPÍTULO VI
Del Acta Previa, Publicidad y Balance

ARTÍCULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar

por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

ARTÍCULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPÍTULO VII
De las Emisiones no Autorizadas

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII
De los Aportes por Fiscalización

ARTÍCULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4%) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

CAPÍTULO IX
De las Sanciones

ARTÍCULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus

responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.
Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 *R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

CAPÍTULO X
De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTÍCULO 32.- Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias, que no tengan previa autorización de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

CAPÍTULO XI
De las Autorizaciones Provinciales

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO XII
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo

consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

ARTÍCULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc., denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTÍCULO 37.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Agosto del año dos mil cinco.-

COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO:

Presidenta: Sdora. IDA GREGORIA GARCIA DE BARROSO
Vice-Presidente: Sdor. JORGE OMAR MORAN

LEGISLATIVO
DE DIPUTADOS
SAN LUIS

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
73

SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XVIII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
22° Reunión- 20° Sesión Ordinaria – Miércoles 7 de Septiembre del Año 2.005.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.- Nota N° 113/2005, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Ley del Jurado de Enjuicimiento".- (Expte. N° 22-HCS-05)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

2.- Nota N° 115/2005, adjuntando copia auténtica de Resolución N° 36/2005, referida a: Modificación del Reglamento Interno de esa H. Cámara.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

3.- Nota N° 117/2005, adjuntando copia auténtica de Resolución N° 37/2005, mediante la cual designan integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, para el período 19 de agosto de 2005 al 19 de agosto de 2006.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

II – ORDEN DEL DIA:

1.- Despacho N° 15-HCS-05: Proyecto de Ley en 2° revisión: "Modifica el Artículo 1° de la Ley VIII-0304-2004 (5392 *R) Creación de una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a establecer la denominación social de la misma, la que tendrá domicilio legal en la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 289-HCS-04)

2.- Despacho N° 16-HCS-05: Proyecto de Ley en revisión: "Ley de Administración de los Juegos de Azar".- (Expte. N° 36-HCS-05)

III - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo – 07-09-05.-

SECRETARIA LEGISLATIVA

SECRETARIA LEGISLATIVA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
Recibido Fecha: 07/09/2005 Hora: 14:30

HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2.005

HORA: 12:02

REUNION: Nº 22

SESION ORDINARIA: Nº 20

En la ciudad de San Luis, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cinco, siendo las doce horas con dos minutos y ocupando sus bancas en el recinto los señores senadores, dice el

1
IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Morán).- Señores senadores: con la presencia de seis señores senadores y la ausencia con aviso del señor senador Daniel Guillermo Alaníz y el señor senador Pablo Alfredo Bronzi presente en la casa y ausente en el recinto, declaro abierta la misma, de acuerdo a las previsiones del Artículos 23 del Reglamento Interno, invito al señor senador Carlos Juan García a izar el pabellón nacional.

- Así se hace.-

2
ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Morán).- Señores senadores: por Secretaría se dará lectura a los Asuntos Entrados para la presente Sesión Ordinaria.

I

Sr. Secretario (Vergés).- COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS: Nota Nº 113/2005, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Ley del Jurado de Enjuiciamiento".- (Expte. Nº 22-HCS-05).

Sr. Presidente (Morán).- A conocimiento – A la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.-

II

Sr. Secretario (Vergés).- Nota Nº 115/2005, adjuntando copia auténtica de Resolución Nº 36/2005, referida a: Modificación del reglamento Interno de esa Honorable Cámara.-

Sr. Presidente (Morán).- A conocimiento – Al Archivo.-

III

Sr. Secretario (Vergés).- Nota Nº 117/2005, adjuntando copia auténtica de Resolución Nº 37/2005, mediante la cual designan integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la provincia para el período 19 de agosto de 2005 al 19 de agosto de 2006.-

Sr. Presidente (Morán).- A conocimiento – Al Archivo.-

IV

Sr. Secretario (Vergés).- ORDEN DEL DIA:

1.- Despacho Nº 15-HCS-05: Proyecto de Ley en 2ª revisión: "Modifica el Artículo 1º de la Ley VIII-0304-2004 (5392 *R) Creación de una Sociedad Anónima con Participación estatal mayoritaria, facultando al Poder Ejecutivo provincial a establecer la denominación social de la misma, la que tendrá domicilio legal en la provincia de San Luis".- (Expediente Nº 289-HCS-04).

2.- Despacho Nº 16-HCS-05: Proyecto de Ley en revisión: "Ley de Administración de los Juegos de AZAR".- (Expediente Nº 36-HCS-05)

3
MODIFICACION DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY VIII-0304-2004

Sr. García.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Señor presidente, señores senadores: el Despacho de la Sesión del día de la fecha, está referido a la modificación del Artículo 1º de la Ley VIII-0304-2004 que trata sobre la creación de la Sociedad Anónima con participación mayoritaria (SAPEM), y por la que se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a establecer la denominación social de la misma, la que tendrá domicilio legal en la provincia de San Luis.

La reforma obedece a la necesidad de no limitar los trámites de inscripción y constitución de la empresa en cuestión, toda vez que al consignarse el nombre del ente en la Ley ello dificulta su gestión.

Que dado la naturaleza de la sociedad comercial creada por la Ley antes la mencionada se considera conveniente delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer la denominación social con la que girará comercialmente el ente social.

Por lo expuesto, voy a solicitar a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente proyecto de Ley. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Está a consideración de los señores senadores, si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra ponemos a votación el proyecto. Los señores senadores que estén por la aprobación les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad.-

-

4
PROHIBICION Y VENTA DE CERTIFICADOS SORTEABLES DE OTRAS PROVINCIAS

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento San Martín.

Sra. Barroso.- Señor presidente, señores senadores: el despacho de la sesión del día de la fecha está referido a la Administración de los "JUEGOS DE AZAR". El proyecto de ley mencionado expresa las actuaciones pertinentes a los efectos de la adopción de medidas Administrativas que correspondieren sin perjuicio de las sanciones penales que originare la infracción verificada.

Mediante resolución homologada con una antigüedad de dos años y con responsabilidades morales suficientes.

Queda excluida la posibilidad de ofrecer premios como inmuebles de construcción o a construirse bienes inmuebles o muebles sobre los que pesen embargos o derechos reales de prenda o hipoteca, piedras o metales preciosos, premios en dinero, títulos o cualquier documento equivalentes a dinero. La institución solicitante de la autorización deberá cumplimentar una serie de requisitos que acrediten que la entidad organizadora de los juegos de azar cumplan con las exigencias legales de la normativa vigente para que ese tipo de instituciones así como el resultado del juego de que se trate deberá ser aplicado íntegramente a los fines expuestos, ya que su incumplimiento impedirá que se le otorgue nuevas autorizaciones en el futuro. La Caja Social de la Provincia será ente de contralor de las instituciones o asociaciones solicitantes para la realización de los mencionados eventos toda vez que se le otorgue la debida autorización deberá efectuar un depósito en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes un referente al 5% del importe total de la emisión y un avaluo bancario por el importe total de los premios ofrecidos a la orden de la Caja Social de la provincia. Los certificados de sorteos deberán llevar anversos o reversos en forma visible en la palabra rifa, tómbola o bono contribución según corresponda como autorice siendo sellado por la Caja Social de la provincia antes de su circulación y venta queda prohibida la publicación, circulación, enajenación de rifas bonos; bono contribución o cualquier certificado sorteable sin aprobación de la Caja Social o que no haya cumplido con las exigencias que preveé el presente proyecto bien corroborando el hecho peticionará a la policía de la provincia su intervención y labrado de las actuaciones pertinentes a los efectos de la adopción de medidas administrativas que correspondiere sin perjuicio de la sanciones penales originarias. También se preveé la prohibición en todo el territorio de la provincia la distribución de venta o circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias que no estén debidamente autorizadas por la Caja Social de la Provincia.

Que habiendo analizado el texto del presente proyecto se ha advertido que se han deslizado algunos errores en su redacción a los fines de su corrección propongo la modificación de los siguientes artículos los que quedarán redactados de esta forma:

Artículo 1°.- Donde dice para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital e Instituciones deberá decir para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital a Instituciones y donde dice con notoria responsabilidad moral debe decir de notoria responsabilidad moral

Artículo 16.- Donde dice "en el caso de que suspenda el sorteo" deberá decir en el caso de que se suspenda el sorteo.

Artículo 32.- Donde dice "Queda terminantemente prohibido" deberá decir queda terminantemente prohibido. Nada más, señor presidente .

Sr. Presidente (Morán).- Está a consideración de los señores senadores: si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra ponemos a votación el proyecto en general y en particular los señores senadores que estén por la aprobación les ruego lo expresen levantando la mano.

GISLATIVO DIPUTADOS LUIS

- La votación resulta aprobado por unanimidad.-

-

5
ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Morán).- Señores senadores: no habiendo más asuntos para considerar en la presente sesión, en consecuencia, declaro finalizada la misma e invito al señor senador Carlos Juan García a que proceda a arriar el pabellón nacional.-

- Son las 12:10.-

MCL
MARIA CRISTINA LEYES

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Media Sanción

N° 9-HCS-05

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I
De la Solicitud e Información Previa

ARTÍCULO 1°.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, a Instituciones o Asociaciones de notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos DOS (2) años.

ARTÍCULO 2°.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 3°.- No podrán ofrecerse como premios:
a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
c) Piedras o metales preciosos, alhajas.
d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

ARTÍCULO 4°.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:
a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.
d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.
e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.
f) Condiciones generales y particulares de participación.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores

ARTÍCULO 5º.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:

a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.

b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.

c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.

d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.

e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.

f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.

g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.

h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.

i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.

j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.

k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTÍCULO 6º.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

Dr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 7°.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio - Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 8°.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de TREINTA (30) días mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II
De las Garantías y Aportes

ARTÍCULO 9°.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

CAPÍTULO III
De los Plazos, Billetes y Postergaciones

ARTÍCULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.

ARTÍCULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.

ARTÍCULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos,

H. Cámara de Senadores

grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables, podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

ARTÍCULO 16.- En el caso de que se suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.

ARTÍCULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora.
b) Nómina de los premios.
c) Precio del certificado.
d) Cantidad de números a emitir.
e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.
f) Número y fecha de la Resolución de autorización.
g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora.
h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo.
i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios.
j) Exhibición y depósito de los premios.
k) Término de la prescripción.
l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.
m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora.
n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
De los Premios

ARTÍCULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27%), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto autorizado para la emisión.

H. Cámara de Senadores

ARTÍCULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

ARTÍCULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

ARTÍCULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPÍTULO V
De la Promoción y Venta

ARTÍCULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de venta de los certificados.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPÍTULO VI
Del Acta Previa, Publicidad y Balance

ARTÍCULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las

respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

ARTÍCULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPÍTULO VII
De las Emisiones no Autorizadas

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPÍTULO VIII
De los Aportes por Fiscalización

ARTÍCULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4%) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPÍTULO IX
De las Sanciones

ARTÍCULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.

H. Cámara de Senadores

Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 *R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPÍTULO X
De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTÍCULO 32.- Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias, que no tengan previa autorización de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Honorable Cámara de Senadores
San Luis

CAPÍTULO XI
De las Autorizaciones Provinciales

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO XII
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

H. Cámara de Senadores

ARTÍCULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc., denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTÍCULO 37.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 132 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Septiembre del año dos mil cinco.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SDOR. JORGE OMAR MORAN
PRESIDENTE PROVISIONAL
H. SENADO PROVINCIA DE SAN LUIS

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
82

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaria Legistativa

SAN LUIS, 7 de Septiembre de 2.005.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

1.- Expte. N° 36-HCS-05, Proyecto de Ley en 2ª revisión, caratulado: "Ley de Administración de los Juegos de Azar". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión del día 7 de Septiembre del presente año. Constando de .....82.....fs. útiles.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

aeo

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SEÑOR JORGE OMAR MORAN
PRESIDENTE PROVISIONAL
H. SENADO PROVINCIA DE SAN LUIS

NOTA N° 129 -HCS-05.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 07-09-2005 Hora: 13:00
Fojas: OCHENTA Y DOS (82)
FIRMA

Secretaría Legisl. - Reg. 01
N° Int. 247/135/05 Entró 07/09/05
Destino: P. Conocimiento
Salió: ___/___/___ Volvió ___/___/___
Archivo:
Firma

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Co[illegible]venci[illegible]

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
21 SESIÓN ORDINARIA – 23 REUNIÓN – 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005
ASUNTOS ENTRADOS:

I – PROPOSICION DE HOMENAJE:

1 - Con fundamentos del señor diputado Domingo Eduardo Flores Dutrus del Bloque Corriente Federal (CF) referido a: Rendir homenaje a los estudiantes que dieron su vida el 16 de septiembre de 1976 en defensa de sus derechos. Expediente Nº 063 Folio 808 Año 2005. (mvm)
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1 - Nota Nº 129 -CS-05 (07-09-05) adjunta Expediente Nº 048 Folio 089 Año 2005 en **segunda revisión** referido a: Ley de Administración de los Juegos de Azar. Expediente Interno Nº 248 Folio 155 Año 2005. (rs.)
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES , LEGISLACION GENERAL Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

b) De Otras Instituciones:

1 – Nota S/N/05 (31-08-05) del Licenciado Luis Lusquiños presidente del comité Organizador del Mundial de Ajedrez 2005, mediante la cual solicita en carácter de préstamo el detector de metales de esta Cámara; Presidencia accede a lo peticionado previa firma de un contrato de comodato. (MdE 636 F 089-L-05). Expediente Interno Nº 249 Folio 156 Año 2005. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA ADMINISTRATIVA

2 - Nota S/N (07-09-2005) del Sub Comisario Pedro H. Godoy Muñoz de la División Seguridad Guardia del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del 7 de septiembre de 2005. (MdE 649 F. 91/05 Letra "G") Expediente Interno N° 250 Folio 156 Año 2005. (*rs.*)
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N (07-09-2005) del Sub Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 07 de agosto de 2005. (MdE 650 F. 91/05 Letra "D"). Expediente Interno Nº 251 Folio 156 Año 2005. (rs)
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES

1 - Nota S/N (08-09-05) de la señora Secretaria General de la Agremiación Magisterio Provincial Puntano y Afines (AMPPyA) Velia Vilchez mediante la cual solicita Urgente Audiencia con el objeto de tratar el Presupuesto para el Sistema Educativo Año 2006. (MdE 657 F:092/05 Letra "v") Expediente Interno N° 252 Folio 156 Año 2005. (lcm)
A CONOCIMIENTO

IV – PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos del señor diputado Domingo Eduardo Flores Dutrus del Bloque Corriente Federal (CF) referido a: Boleto Estudiantil. Expediente Nº 069 Folio 096 Año 2005. (mvm)
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y DE EDUCACION, CIENCIA Y TÉCNICA

V – PROYECTOS DE DECLARACION:

1 - Con fundamentos de los señores diputados Andrés Vallone, Luis Enrique Cabrera y María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Instar al Gobierno Nacional a declarar la emergencia social nacional y a ejecutar de manera urgente un plan nacional de apoyo a la pobreza infantil. Expediente Nº 062 Folio 808 Año 2005. (mvm)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

VI - DESPACHOS DE COMISION:

1 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente Nº 055 Folio 806 Año 2005, Proyecto de Declaración referido a: Declarar Patrimonio Histórico Provincial a la "Antigua Capilla perteneciente al paraje Paso del Rey, ubicado en el Departamento Pringles. Miembro Informante Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre. (mvm)

DESPACHO Nº 51 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

2 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente Nº 033 Folio 084 Año 2005, Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Provincial los Juegos Binacionales a realizarse del 30 de octubre al 06 de diciembre de 2005. Miembro Informante Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre. (**Fue convertido en Proyecto de Declaración** - mvm)

DESPACHO Nº 52 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

3 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente Nº 064 Folio 809 Año 2005, Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo varios expedientes. Miembro Informante Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre. (mvm)

DESPACHO Nº 53 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

4 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social en el Expediente Nº 062 Folio 093 Año 2005, Proyecto de Ley referido a: Garantizar a toda persona que padece Epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos. Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano. (mvm)

DESPACHO Nº 54 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

5 - De la Comisión de Derechos Humanos y Familia en el Expediente Nº 010 Folio 076 Año 2005, Proyecto de Ley referido a: Prevención y Contención a la Violencia Familiar. Miembro Informante Diputada María Adriana Enriqueta Bazzano. (mvm)

DESPACHO Nº 55 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VII – ORDEN DEL DIA:

1 - DESPACHO N° 47 – UNANIMIDAD	De la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 475 Folio 066 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Aprueba la donación de un inmueble ubicado en la ciudad de la Villa de Merlo, efectuada por el Poder Ejecutivo a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Merlo. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.(rs)
2 -DESPACHO N° 49 – UNANIMIDAD	De la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 060 Folio 807 Año 2005 Proyecto de Resolución referido a: Aprobar el Inventario de Muebles y Útiles, la Ejecución Presupuestaria e Inventario de Material Bibliográfico al 31 de diciembre de 2004; del Honorable Tribunal de Cuenta. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta. (rs)
3 -DESPACHO Nº 50 – MAYORÍA	De la Comisión de Finanzas Obras Públicas y Economía, en el Expediente Nº 068 Folio 095 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2006. Miembro Informante Diputado Luis Enrique Cabrera. (*rs*).

VIII - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs/JS – 13-09-05 09:55 hs.

095 Año 2005 Proyecto de Ley referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2006. Miembro Informante Diputado Luis Enrique Cabrera. *(rs).*

VIII - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Se concede la palabra a todos los Presidentes de Bloques, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto. Tiene la palabra el Diputado Reviglio, Bloque MNyP.

Sr. Reviglio: Gracias, Presidente. Vamos a solicitar desde el Bloque MNyP sobre tablas, el Expediente N° 048, que está en el Romano II, Apartado A, 1; Expediente N° 048 folio 89/05 que viene en segunda revisión del Senado, que es sobre la Ley de Administración de los Juegos de Azar, eso Señor Presidente, sería la única solicitud.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado solicita el uso de la palabra, vamos a dar ahora la oportunidad para dar las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas, del Expediente 048, folio 089/05, Proyecto de Ley, en segunda revisión, Ley de Administración de los Juegos de Azar. Tiene la palabra el Diputado Reviglio.

Sr. Reviglio: Simplemente Señor Presidente, esta Ley fue ampliamente debatida en Comisión de Legislación General y en este Recinto, y tiene que ver con los cambios que le ha hecho el Senado, son solamente de aspecto tipográfico y consideramos que no debe demorarse más esta Ley, y por eso es la razón por la cual solicitamos tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Sergnese): En consecuencia vamos a someter a votación el tratamiento sobre tablas, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

-Así se hace –

Aprobado por unanimidad.

Bien, de acuerdo a las normas reglamentarias corresponde tratar en primer término la solicitud de tratamiento sobre tablas, entonces, se abre el debate, no sé, si van a dar fundamentos o se decide no dar fundamentos, entonces, se clausura el debate y vamos a someter a votación, ¿están todos de acuerdo, los Presidentes de Bloques?

-Hay asentimiento-.

Bien, vamos a someter a votación el Proyecto de Ley, con las modificaciones introducidas por el Senado, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

-Así se hace –

28 votos. Aprobado por dos tercios.

Con el voto afirmativo por dos tercios, de los Señores Diputados, se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al Orden del Día, Romano VII, Punto 1, Despacho N° 47 dictado por la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Exp. 475, folio 066/04, Proyecto de Ley, referido a: aprobar la donación de un inmueble ubicado en al Ciudad de Villa de Merlo, efectuada por el Poder Ejecutivo a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Merlo, Miembro Informante la Diputada Viviana Morán, tiene la palabra la Diputada Viviana Morán.

Sra. Morán: Gracias, Señor Presidente, ante todo quisiera decir, Señor Presidente, que es un honor y un alto privilegio que me hayan permitido fundamentar en este Recinto el presente Proyecto de Ley, que ratifica una donación realizada por el Poder Ejecutivo, a la Asociación de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Villa de Merlo, mediante el Decreto N° 4.504/04, de un inmueble ubicado dentro del ejido municipal, cuyos datos son expuestos en el artículo 1° del Decreto mencionado.

Esta donación tiene por objeto, destacar el servicio público que brinda esta institución, a toda la sociedad y a la vez facilitar su desempeño con total normalidad dentro de las instalaciones propias, donde pueden y van a poder seguir ejerciendo su actividad propia como también las practicas y capacitaciones, sin inconveniente alguno, todas aquellas personas con esa vocación tan grande de servicio, que es ejercer esta noble labor de bombero voluntario. Es dable destacar que actualmente dicha institución ocupa el inmueble, siendo objeto esencial del gobierno, dar respuesta inmediata a la comunidad a fin de regularizar tal situación, y por esto, es que dona este predio a favor de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Merlo pudiendo de este modo contar con la titularidad del inmueble y así construir y ampliar, en este caso, las instalaciones en forma permanente.

Señor Presidente, si me es permitido, yo quisiera mencionar, que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, ya de vieja data en la vida de Merlo, hace un servicio a la comunidad invalorable, no solamente estando abocado al sofocamiento de fuego, sino también a cualquier otro servicio, como por ejemplo, asistencia a heridos, y demás actividades que realiza.

Quiero mencionar, las figuras del Señor Silvio Pérez Ortega, sus fundadores, como Alex Rodríguez; Ramón Darío Morán; María del Carmen Vinuesa; Adriana Pedernera; el hoy actual Intendente de Merlo, Sergio Guardia; y quien les habla, fuimos en su oportunidad cadetes integrantes de la Asociación Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Merlo. Por eso es que de todas formas, también debemos dar gracias a la actual Comisión de la Asociación, ya que es la que ha permitido hoy regularizar la situación dominial del inmueble en donde se encuentra ya erigido el edificio del Cuerpo de Bomberos.

Legislatura de San Luis

Ley Nº V-0476-2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

H.C. de Diputados

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I
De la Solicitud e Información Previa

ARTÍCULO 1º.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, a Instituciones o Asociaciones de notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos DOS (2) años.

ARTÍCULO 2º.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 3º.- No podrán ofrecerse como premios:
a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
c) Piedras o metales preciosos, alhajas.
d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

ARTÍCULO 4º.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:
a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.
d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.
e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.
f) Condiciones generales y particulares de participación.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 5º.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:

a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.
b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.
c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.
d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.
e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.
f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.
g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.
h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.
i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.
j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.
k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTÍCULO 6º.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

ARTÍCULO 7º.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio - Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 8º.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de TREINTA (30) días mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II
De las Garantías y Aportes

ARTÍCULO 9º.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

CAPÍTULO III
De los Plazos, Billetes y Postergaciones

ARTÍCULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.

ARTÍCULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.

ARTÍCULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos,

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables, podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

ARTÍCULO 16.- En el caso de que se suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.

ARTÍCULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora.
b) Nómina de los premios.
c) Precio del certificado.
d) Cantidad de números a emitir.
e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.
f) Número y fecha de la Resolución de autorización.
g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora.
h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo.
i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios.
j) Exhibición y depósito de los premios.
k) Término de la prescripción.
l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.
m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora.
n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
De los Premios

ARTÍCULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27%), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto autorizado para la emisión.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

ARTÍCULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

ARTÍCULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

CAPÍTULO V
De la Promoción y Venta

ARTÍCULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de venta de los certificados.

CAPÍTULO VI
Del Acta Previa, Publicidad y Balance

ARTÍCULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las

respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

ARTÍCULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPÍTULO VII
De las Emisiones no Autorizadas

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII
De los Aportes por Fiscalización

ARTÍCULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4%) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

CAPÍTULO IX
De las Sanciones

ARTÍCULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 *R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

CAPÍTULO X
De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTÍCULO 32.- Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias, que no tengan previa autorización de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

CAPÍTULO XI
De las Autorizaciones Provinciales

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO XII
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc., denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTÍCULO 37.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a catorce días de septiembre de dos mil cinco.
Mel.

ES COPIA

Firmado:

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados

DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores

DON JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

ESCRIBANO JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N° V-0476-2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

H. C. de Diputados

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I
De la Solicitud e Información Previa

ARTÍCULO 1°.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, a Instituciones o Asociaciones de notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos DOS (2) años.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 2°.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 3°.- No podrán ofrecerse como premios:
a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
c) Piedras o metales preciosos, alhajas.
d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 4°.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:
a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.
d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.
e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.
f) Condiciones generales y particulares de participación.

MARCOS JOSE SALINO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 5º.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:

a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.
b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.
c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.
d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.
e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.
f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.
g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.
h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.
i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.
j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.
k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTÍCULO 6º.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

MARCOS JOSÉ SALEME
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 7°.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio - Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 8°.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de TREINTA (30) días mediante resolución fundada.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPÍTULO II
De las Garantías y Aportes

ARTÍCULO 9°.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPÍTULO III
De los Plazos, Billetes y Postergaciones

ARTÍCULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.

ARTÍCULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.

ARTÍCULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos,

MARCOS JOSE SALINO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables, podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 16.- En el caso de que se suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora.
b) Nómina de los premios.
c) Precio del certificado.
d) Cantidad de números a emitir.
e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.
f) Número y fecha de la Resolución de autorización.
g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora.
h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo.
i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios.
j) Exhibición y depósito de los premios.
k) Término de la prescripción.
l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.
m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora.
n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

Poder Legislativo
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

MARCOS JOSE SALINO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

CAPÍTULO IV
De los Premios

ARTÍCULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27%), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto autorizado para la emisión.

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

ARTÍCULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPÍTULO V
De la Promoción y Venta

ARTÍCULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de venta de los certificados.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPÍTULO VI
Del Acta Previa, Publicidad y Balance

ARTÍCULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las

H. C. De Diputados

FOLIO 100

respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

ARTÍCULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPÍTULO VII
De las Emisiones no Autorizadas

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPÍTULO VIII
De los Aportes por Fiscalización

ARTÍCULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4%) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPÍTULO IX
De las Sanciones

ARTÍCULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.

MARCOS JOSE SALINO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

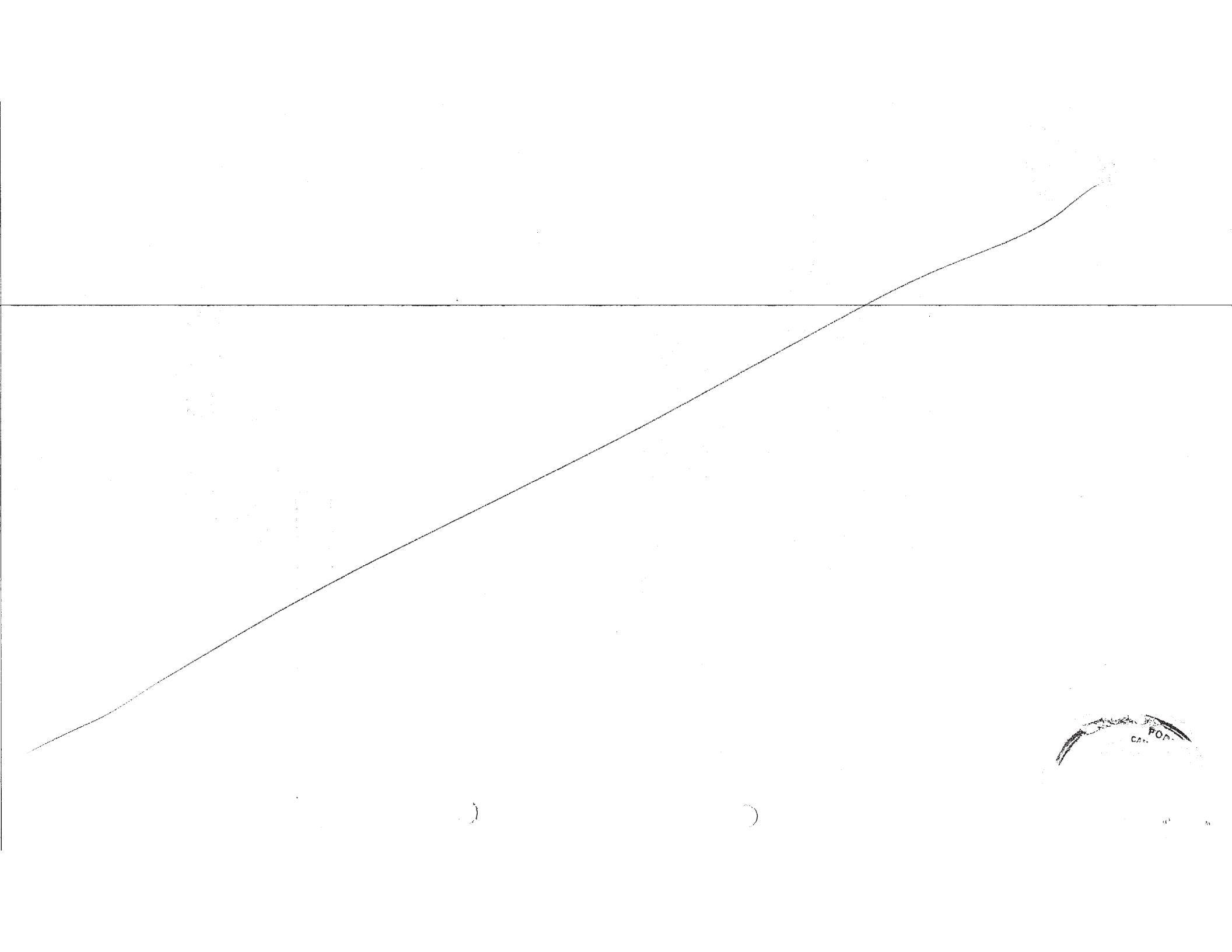

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 *R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPÍTULO X
De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTÍCULO 32.- Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias, que no tengan previa autorización de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

CAPÍTULO XI
De las Autorizaciones Provinciales

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPÍTULO XII
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

MARCOS JOSE SALINO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc., denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTÍCULO 37.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a catorce días de septiembre de dos mil cinco.
Mel.

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SDOR. JORGE OMAR MORAN
PRESIDENTE PROVISIONAL
H. SENADO PROVINCIA DE SAN LUIS

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

MARCOS JOSE SALINO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

ES FOTOCOPIA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJOS
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

FOLIO 103

SAN LUIS, 14 de septiembre de 2005.

AL SEÑOR GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la presente Sanción Legislativa Nº V-0476-2005 dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.

Saludo al señor Gobernador atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

NOTA N° 144-DL-05
Mel.

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 14 de septiembre de 2005.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Sanción Legislativa N° V-0476-2005 dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.

Saludo al Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 145-DL-05
Mel.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Jefatura de Decretos

— Recibí de Despacho Legislativo Secretaría 1449-D-2005 adjunta Resolución Legislativa N° VI-0476-2005 mediante la cual: "Ley de Administración de Juegos de Azar".

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó JUANA SOSA Entregado por:

Ofic. Receptora: Decretos Fecha 14/9/05 Hora 12:5

Firma [signature] Aclaración Mon Federico

85

Cámara de Senadores	— Recibí de Despacho Legislativo Nota N° 1145-D-2005 adjunta FOTOCOPIA AUTENTICADA de Sanción Legislativa N° V-0476-2005 referida a: "Ley de Administración de Juegos de Azar".

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó: JUANA SOSA Entregada por:

Ofic. Receptora: Arias Luz Fecha 14/09/05 Hora 11:50

Firma: [firma] Aclaración: Oro Astrid

106

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº _____ Año _____

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
OFICINA BOLETIN OFICIAL
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
Tel. (02652) 451141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 25686

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº V-0114-2004
Art. 1º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXX | SAN LUIS, LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005 | Nº 12.861

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Alberto José Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR
Sra. Blanca Reneé Pereyra
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
Sr. Sergio Gustavo Freixes
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
C.P.N. Alberto José Pérez
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
C.P.N. Lucía Teresa Nigra
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
Lic. Graciela Corvalán
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Lic. Eduardo Jorge Gomina
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Arq. Vilma Teresa Carossia
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAMPO
Sr. Reynaldo Guillermo Pastor
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAMPO
Ing. Javier Marcelo Genovés
COORDINADOR-AUDITOR DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL
Lic. María Paulina Calderón

FISCAL DE ESTADO
Dr. Mario Ernesto Alonso
FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR
Dr. Fernando Oscar Estrada

PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL
Tte. Cnel. (R.E.) Alberto Eduardo Camps
PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
Sra. Silvia Sosa Araujo
PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION
Sra. Zulema Esther Rodríguez Saá
PROGRAMA TRANSPORTE
Sr. Fermín Marcelo Crespo
PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS
Dr. Fernando Federico Quiroga

PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL
Sra. Olga Beatriz Alagia
UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA

PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO
C.P.N. José María Emer
PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES
Sr. Luis Mariano Russo
PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS
CPN Facundo Santarone
PROGRAMA EMPRESAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Sr. César Hugo Franco
PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL
Dr. Marcelo David Sosa
PROGRAMA EDUCACION
Prof. Ana María Abruhin
PROGRAMA EDUCACION SUPERIOR
Sr. Luis Manuel Marrero
PROGRAMA CULTURA, TURISMO Y DEPORTE
Lic. Graciela Concepción Muzzarino
PROGRAMA VIVIENDA
Sra. Nelly Martina Ayala
PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS
a/c int. Ing. Aldo Polanco
PROGRAMA INFRAESTRUCTURA

PROGRAMA INDUSTRIA, COMERCIO EXTERIOR Y NUEVOS EMPRENDIMIENTOS
Arq. Patricia Daniela Perkman
PROGRAMA INCLUSION SOCIAL
Sra. Karime Elba Raed
PROGRAMA SALUD
Lic. Ofelia Elisa Muñoz
PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA

PROGRAMA DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA
Ing. Agrón. Roberto Italo Zaballa
PROGRAMA DE ECOLOGIA RURAL
Ing. Agrón. Pablo Fernando Mestre
PROGRAMA DE GESTION Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO
Ing. Agrón. Gustavo Héctor del Bosco

SUMARIO

1-3	Legislativas
3-18	Administrativas - Decretos Sintetizados - Ministerio del Capital - Ministerio de la Cultura del Trabajo - Ministerio del Progreso
18-20	Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias
21-22	Resoluciones
22-23	Municipalidad de Concarán - Ordenanzas
23-24	Municipalidad de La Toma Ordenanzas
24-26	Municipalidad de Villa Mercedes - Ordenanzas
26-27	Asambleas
27-28	Licitaciones
28	Comerciales
28-31	Sección Judiciales - Edictos
31-32	Remates
32	Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY Nº V-0476-2005
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
ADMINISTRACION DE JUEGOS DE AZAR
CAPITULO I
De la Solicitud e Información Previa
ARTICULO 1º.- Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados

sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, a Instituciones o Asociaciones de notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos Dos (2) años.

ARTICULO 2º.- La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.

La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.

ARTICULO 3º.- No podrán ofrecerse como premios:

a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar construidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.

b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.

c) Piedras o metales preciosos, alhajas.

d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.

ARTICULO 4º.- La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:

a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.

b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.

c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.

d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.

e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.

f) Condiciones generales y particulares de participación.

ARTICULO 5º.- Con la solicitud de autorización deberá presentarse:

a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.

b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.

c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscripta en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.

d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.

e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.

f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.

g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.

h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.

i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.

j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.

k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas las características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTICULO 6º.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

ARTICULO 7º.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo de la situación Socio-Económico de la Provincia.

ARTICULO 8º.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de Treinta (30) días mediante resolución fundada.

CAPITULO II

De las Garantías y Aportes

ARTICULO 9º.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

ARTICULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autorizadas por Escribano Público.

ARTICULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

CAPITULO III

De los Plazos, Billetes y Postergaciones

ARTICULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.

ARTICULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.

ARTICULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en un anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TOMBOLA O BONO CONTRIBUCION, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos, grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los Certificados sorteables, podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos, y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.

ARTICULO 16.- En el caso de que se suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.

ARTICULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se regirá el evento, incluyendo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad organizadora.

b) Nómina de los premios.

c) Precio del certificado.

d) Cantidad de números a emitir.

e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.

f) Número y fecha de la Resolución de autorización.

g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora.

h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo.

i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios.

j) Exhibición y depósito de los premios.

k) Término de la prescripción.

l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.

m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora.

n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

CAPITULO IV

De los Premios

ARTICULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27%), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto autorizado para la emisión.

ARTICULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.

ARTICULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

ARTICULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

CAPITULO V

De la Promoción y Venta

ARTICULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de venta de los certificados.

CAPITULO VI

Del Acta Previa, Publicidad y Balance

ARTICULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.

ARTICULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

ARTICULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPITULO VII

De las Emisoras no Autorizadas

ARTICULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

CAPITULO VIII

De los Aportes por Fiscalización

ARTICULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4%) de total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

CAPITULO IX

De las Sanciones

ARTICULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar tal autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo.

Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.

ARTICULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley Nº V-0145-2004 (5591 *R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

CAPITULO X

De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTICULO 32.- Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias, que no tengan previa autorización de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

CAPITULO XI

De las Autorizaciones Provinciales

ARTICULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se haga con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

ARTICULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

ARTICULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc. denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTICULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTICULO 37.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTOS DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a catorce días de septiembre de dos mil cinco.

JORGE OMAR MORAN
Pres. Prov. -Hon.Cám.Sen.
Marcos José Salino
Sec. Adm. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 5080-MC-2005
San Luis, 22 de Septiembre de 2005

VISTO:

El expediente Nº 0000-2005-049424, en el cual obra la Sanción Legislativa Nº V-0476-2005, y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Provincial administra y detenta la titularidad de la actividad vinculada con los juegos de azar, regulándola y reglamentándola, la cual se encuentra contemplada en el artículo 36º de la Constitución Provincial;

Que los ingresos producidos de esta actividad representan un importante aporte para el erario público, siendo los mismos destinados a fines de asistencia social, mejoramiento de las condiciones de vida de la población y fomento del deporte y turismo;

Que el Estado Provincial, no cuenta con un instrumento legal, que regule con sus disposiciones lo concerniente a la autorización de rifas, tómbolas y bonos contribuciones y requerir de los particulares el cumplimiento de las exigencias y obligaciones que emergen de la organización de un evento de esa naturaleza;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº V-0476-2005.-

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez